

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses.....	18	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, y tres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**DECRETOS.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Comandante general del Departamento marítimo de Cartagena, fundada en la incompatibilidad de este cargo con el de Senador para que ha sido elegido; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizo al de Marina para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza naval que deberá existir armada durante el año económico de 1874-75.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETO.**

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el reglamento dictado con esta fecha para el régimen interior de dicho Ministerio; quedando derogada cualquiera disposicion que no se ajuste á sus prescripciones.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

**REGLAMENTO INTERIOR**

DEL

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Organizacion de la Secretaría.*

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se divide en Negociado Central, Direcciones generales, Negociado de Contabilidad, Archivo y Depositaria, Habilitacion.

**CAPITULO II.**

*Del Negociado Central.*

Art. 2.º El Jefe del Negociado Central será un Oficial de Secretaría.  
 Art. 3.º Corresponde á este Negociado:  
 1.º Preparar el despacho de S. M.  
 2.º Instruir y redactar todo lo relativo á asuntos reservados.  
 Art. 4.º El Jefe del Negociado Central recibirá la correspondencia oficial dirigida al Sr. Ministro, la cual abrirá y remitirá á las Direcciones.  
 Art. 5.º Se informará del estado de los expedientes que le señale el Sr. Ministro, á quien dará las respectivas contestaciones.  
 Art. 6.º En el Negociado Central se despachará igualmente la correspondencia particular del Sr. Ministro, siempre que este así lo designe.  
 Art. 7.º Se examinarán diariamente los periódicos, y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro los artículos que contengan referentes á los varios ramos del Ministerio.  
 Art. 8.º El Jefe del Negociado Central estará á las inmediatas órdenes del Sr. Ministro.  
 Tendrá á su cargo:  
 1.º Todo el personal del Ministerio y el de las Secciones de Fomento.

2.º El orden y policia interior de la Secretaría y demás dependencias.  
 3.º La presidencia de la Comision de gobierno interior.  
 4.º El edificio del Ministerio y sus dependencias.  
 5.º La firma del Sr. Ministro.  
 6.º El registro, sello y cierre.  
 7.º Poner las tomas de posesion y cese en los títulos, y expedir las certificaciones para la Ordenacion.  
 8.º Conservar las leyes promulgadas por este Ministerio y los reales decretos emanados del mismo.  
 9.º La redaccion de los presupuestos del personal del Ministerio y de las Secciones de Fomento, que pasará despues al Negociado de Contabilidad.

Art. 9.º Estarán tambien á sus órdenes el Archivo, Depositaria y Biblioteca.

Art. 10.º El Jefe del Negociado Central recibirá las órdenes del Sr. Ministro respecto del nombramiento y separacion de todos los empleados del Ministerio, y cuidará de que se extiendan y dirijan todas las comunicaciones relativas á este objeto.

Art. 11.º El mismo llevará un registro del personal del Ministerio en que se anote:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º Idem de su toma de posesion.
- 3.º Idem de su título.
- 4.º Idem de su cese.

Art. 12.º Podrá proponer al Sr. Ministro la suspension de empleo ó privacion de sueldo á los Auxiliares y demás subalternos de la Secretaría por el tiempo que juzgue conveniente, así como su cesantia ó jubilacion.

Concederá tambien licencia por 15 dias á los Auxiliares y demás subalternos del Ministerio y á los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 13.º El Jefe del Negociado Central es el encargado de la observancia de este reglamento, y de consiguiente le corresponde:

- 1.º Hacer que en todas las dependencias del Ministerio se guarden siempre la subordinacion y el orden debido.
- 2.º Dar cuenta al Sr. Ministro de las faltas que notare para la determinacion que corresponda cuando su autoridad no bastare á remediarlas.
- 3.º Señalar las personas que tengan entrada en la Secretaría, las horas á que puedan hacerlo y los dias de audiencia; todo lo cual se indicará en cuadros colocados en la portería.

Art. 14.º Fijar, de acuerdo con el Sr. Ministro, las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados, y adoptar las medidas conducentes para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones relativas á este punto.  
 Art. 15.º Designar, cuando el servicio lo requiera, los empleados que deban hacer el de guardia fuera de las horas ordinarias.

**CAPITULO III.**

*De la distribucion y aplicacion de los fondos asignados á la Secretaría.*

Art. 16.º Habrá una comision de Gobierno interior, compuesta de las personas que designe el Sr. Ministro, de la cual será Presidente el Jefe del Negociado Central.

Art. 17.º Será cargo de esta la distribucion de las cantidades asignadas á este Ministerio para gastos de la Secretaría.

Art. 18.º Tendrá dos libros, uno en el que se extenderán las actas de las sesiones que celebre la Comision, y en el otro todos los gastos que se satisfagan del material asignado á este Ministerio.

Art. 19.º El Habilitado conservará en su poder la consignacion y ejecutará los pagos que la Comision disponga por medio de libramientos ó poniendo el páguese en los documentos de justificacion. En ámbos casos rubricarán los individuos de la comision.

Art. 20.º No podrá ejecutarse ningun pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos.

Art. 21.º El Habilitado llevará un libro de cargo y data en que consten por dias las cantidades cobradas y satisfechas.

Art. 22.º Formará mensualmente una cuenta que con su firma presentará á la comision; y esta, previo el V.º B.º, al señor Ministro para la aprobacion, acompañándola de los justificantes, liquidándose todas á fin de año.

Art. 23.º El Portero mayor atenderá á los gastos menores, de que dará cuenta mensual justificada, haciéndosele al efecto el adelanto de las cantidades que la Comision crea precisas.

Art. 24.º Las cuentas se conservarán en la Comision, y lo mismo el inventario de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio.

**CAPITULO IV.**

*Del despacho del Sr. Ministro con S. M.*

Art. 25.º El dia en que el Sr. Ministro tenga despacho con S. M., el Negociado Central recibirá los expedientes y Reales decretos que se hayan de llevar, y los colocará en la cartera.

Art. 26.º Despachados por S. M., cuidará de que en los decretos se ponga el refrendado, y en los expedientes la aprobacion, remitiéndolos luego á los Negociados respectivos. Estos, despues de haber hecho el uso conveniente á los mismos, y sin dejar trascurrir más de cuatro dias, devolverán al Negociado Central los decretos para su custodia. Si algun Negociado necesitare consultar alguna ley ó decreto, lo hará por medio de un pedido en la forma que se establece en el párrafo cuarto del artículo 7.º.

**CAPITULO V.**

*De la firma del Sr. Ministro.*

Art. 27.º Los Negociados del Ministerio pasarán diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Sr. Ministro, las cuales habrán de estar rubricadas al márgen junto á la fe-

cha por los respectivos Jefes. Ningun Auxiliar podrá rubricarlas á ménos de estar autorizado de Real orden. Los Jefes responden de la conformidad de la orden con el acuerdo.

Los Negociados tendrán cuidado de repararlas para que ninguna corra con borrones, raspaduras, falta de lenguaje ó mala letra.

Art. 28.º Cada Negociado pondrá una carpeta que contenga la firma, y se pondrá en aquella un reextracto de la orden, y se citará la Autoridad ó persona á que va dirigida.

Art. 29.º Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para darlas salida, quedando en el Central las carpetas ó índices.

Art. 30.º Todas las órdenes que se pongan á la firma del Sr. Ministro estarán zumeradas, y la numeracion se pondrá dentro de la rúbrica del Oficial.

**CAPITULO VI.**

*Del registro, sello y cierre.*

Art. 31.º Habrá en el Ministerio un registro general de entradas y salidas para cada Direccion, y además los registros de mesa.

Art. 32.º El registro general, sello y cierre estará bajo la inspeccion del Negociado Central. En el registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los Directores, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen.

Art. 33.º Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 34.º Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcará por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicacion que la motiva.

Art. 35.º Los registros de Negociado se llevarán por la persona que cada oficial designe.

Art. 36.º Todos los dias, excepto los festivos, los encargados de los registros generales darán parte al público á la hora que se haya señalado del estado de los negocios.

Art. 37.º El Jefe de este departamento cuidará de que se guarde el decoro y compostura debida, dando conocimiento al Negociado Central de cualquiera falta que observe.

Art. 38.º Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponde.

Art. 39.º Toda orden, despues de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquella solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 40.º El encargado del registro general tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, y en el centro se pondrá el nombre del mes y fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra *entrada*, poniéndose en su lugar *salida*.

Art. 41.º El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningun concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al dia en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes.

Art. 42.º No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado de este departamento, á quien se remitirán todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito, que cuidará de llenar.

**CAPITULO VII.**

*De los Directores.*

Art. 43.º Corresponde á los Directores:  
 1.º Despachar personalmente con el Sr. Ministro todos los negocios correspondientes á sus respectivos ramos, cuya resolucion exija una Real orden ó un decreto.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes, á cuyo efecto despacharán con los Oficiales.

3.º Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejo de Estado, Tribunales Supremos y Autoridades superiores dependientes de otros Ministerios; pero sí á los Gobernadores civiles. No podrán firmar ningun traslado de Real orden sin haber recibido esta previamente.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

5.º Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias.

6.º Vigilar sus respectivos ramos y establecimientos, inspeccionándolos por sí siempre que lo crean conveniente, ó comisionando para ello al Oficial correspondiente.

7.º Conceder un mes de licencia, segun los reglamentos de cada ramo, á los empleados del mismo, exceptuando á los de este Ministerio y á los Jefes de los establecimientos.

8.º Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de este, previa la aprobacion de los respectivos expedientes.

9.º Facilitar al Negociado de Contabilidad las relaciones y datos necesarios por lo tocante á los respectivos ramos de su dependencia para la redaccion del presupuesto general de este Ministerio.

10.º Autorizar los gastos que no lleguen á 40.000 rs. en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuvieren facultados para la concesion de mayor cantidad por los reglamentos de su ramo.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, y proponer al Sr. Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales que deben remitir al Negociado de Contabilidad.

12. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, pasándolas después a donde corresponda.

Art. 41. Las Reales órdenes dirigidas á los Directores las conservarán con la numeración que corresponda en el expediente de su ración.

Art. 42. Los expedientes que hayan de ponerse al despacho del Sr. Ministro deberán extractarse, excepto las solicitudes de licencia ó de asuntos que no han de tener tramitación, en cuyo caso se resolverán por nota marginal.

Art. 43. Las mismas reglas se observarán respecto de los expedientes de despacho de los Directores.

Art. 44. Todas las órdenes que hayan de ir firmadas por los Directores estarán rubricadas por el Oficial, cuya rúbrica se pondrá al margen y al lado de la inicial.

Art. 45. Llevarán estas todas las órdenes de Dirección, poniéndose el Director general.

Art. 46. Por ausencia ó enfermedades del Director, hará sus veces el Oficial que el Sr. Ministro designe.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Oficiales.

Art. 50. Los Oficiales de Secretaría tendrán á su cargo un Negociado bajo la inmediata autoridad del Director.

Art. 51. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales son las siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Sr. Ministro ó Director les comuniquen.

2.º Redactar las notas en los expedientes que presenten á resolución, expresando al final el lugar y día en que se extiende, y autorizándola con su media firma.

3.º Despachar con el Director en los días y horas que este designe.

4.º Redactar las minutas de órdenes relativas á su Negociado, ó mandarla redactar á los Auxiliares, rubricándolas luego.

5.º Rubricar al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado cuando estén extendidas en limpio por los Escribientes y hayan de ser presentadas á la firma del Sr. Ministro, respondiendo de su exactitud. La rúbrica, tanto en las minutas como en las órdenes puestas en limpio, se pondrá al lado del sitio donde debe firmar el Sr. Ministro ó Director, cuidando de que no tengan raspaduras, enmiendas ó borrones.

6.º Rubricar las órdenes ó cualquier otro documento antes de mandarla á los Escribientes.

Art. 52. Los Oficiales presentarán cada trimestre á los respectivos Directores, y estos al Sr. Ministro, un estado de los expedientes despachados durante este período y de los que quedan pendientes, expresando la razón por qué lo están.

#### CAPITULO IX.

##### De los Oficiales Auxiliares.

Art. 53. Corresponde á los Oficiales Auxiliares:

1.º Llevar al corriente los libros de registro de los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.º Unir á cada reclamación ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista. Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.º Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquellos la numeración de los documentos que encierra el expediente, y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.º Presentar á la firma del Director, á la hora que este indique, todas las órdenes y estados que este tenga que firmar.

5.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

6.º Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

7.º Redactar y autorizar con su media firma las notas proponiendo resolución en los asuntos que hayan de despachar los Directores y les encomienden los Oficiales de Secretaría, á quienes corresponde dar cuenta de ellas.

Art. 54. En caso de ausencia ó enfermedad del Oficial, el Auxiliar que se elija del Negociado le reemplazará, autorizándole al efecto por medio de una Real orden.

Art. 55. Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice.

Art. 56. Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 57. Cuando se traslade un Real decreto, se estampará íntegro, y además todo lo que sigue hasta la firma inclusive del Sr. Ministro.

Art. 58. No podrán devolver documento ninguno sin orden del Oficial, y en este caso lo harán bajo recibo de solicitante, que pondrá debajo del decreto marginal.

Art. 59. Formar los índices para la firma del Sr. Ministro, los cuales remitirán al Negociado Central.

#### CAPITULO X.

##### De los Aspirantes.

Art. 60. Los Aspirantes estarán á las inmediatas órdenes del Aspirante mayor.

Corresponde á este:

1.º Distribuir los trabajos entre todos los Aspirantes.

2.º Ejecutar las órdenes de los Directores y Oficiales, relativas al tiempo en que deben darse los trabajos concluidos.

3.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas, raspaduras ni apartes.

4.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido su pliego uno dentro de otro. La devolución se hará por medio de los porteros, excepto cuando el Oficial le prevenga que lo haga á la mano respecto de algunos trabajos.

5.º Pedir por conducto del Negociado Central el papel que se necesite para su departamento, evitando el desperdicio, como también el abuso del timbrado con sello de la Secretaría, el cual deberá usarse para las órdenes y copias que hayan de ser autorizadas por el Sr. Ministro y Directores.

6.º Hacer que se observe en dicho departamento el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se hicieren por el Jefe del Negociado Central, poniendo en conocimiento de este cualquiera falta que se cometiere.

Art. 61. Los Aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden cualesquiera que sea la categoría del empleado que lo manda. Cuando haya necesidad de dar algunos traslados de una misma minuta, podrán estos ponerse á la voz, pero en este caso dictará un Aspirante.

Art. 62. Toda minuta ó documento que se remita á los Aspirantes para copiar debe estar rubricado por el Oficial del Negociado. Si falta este requisito, el Aspirante mayor ó el que

haga sus veces devolverá la referida minuta ó documento al Negociado de que procede.

Art. 63. El Aspirante de más categoría de su departamento sustituirá al mayor en sus ausencias y enfermedades.

Art. 64. Queda prohibido que se saquen copias de ninguna orden ó documento que no se cite en la minuta de su ración.

#### CAPITULO XI.

##### Del Negociado de Contabilidad.

Art. 65. Este Negociado estará á cargo de un Oficial de la Secretaría, Jefe del mismo, bajo la inmediata autoridad de los Directores generales respectivos, y tendrá el personal de Auxiliares y Aspirantes que se consideren necesarios para llenar su servicio.

Art. 66. Corresponde al mismo conocer de la contabilidad de las Direcciones generales y del Negociado Central en la parte relativa al material, así como de la formación del presupuesto general del Ministerio, con las relaciones y datos que deben facilitarse al Negociado Central y las Direcciones.

#### CAPITULO XII.

##### Del Archivo y Depositaria.

Art. 67. El Archivo estará bajo el cuidado y responsabilidad del Archivero, y será el Jefe inmediato de todos los individuos empleados en él.

Art. 68. Corresponde al Archivero:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.º Velar por el buen orden y colocación metódica de todos los papeles que se encarguen al Archivo, haciendo que sus Auxiliares cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave separada, los expedientes y documentos de naturaleza reservada.

4.º Recibir todos los expedientes que se entreguen en el Archivo, y distribuirlos para su colocación y custodia á los empleados á que correspondan.

5.º Autorizar las certificaciones que por resolución del señor Ministro, Directores ó Jefe del Negociado Central le manden dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Estas mismas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que pondrán debajo del decreto que manda expedirlas. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello grande en seco del Ministerio. Los interesados presentarán previamente el papel sellado en que quieran se extiendan las certificaciones, quedando prohibido recibir cantidad ninguna por este servicio.

Art. 69. Impedirá bajo su responsabilidad que por ningún motivo ni pretexto se extraiga del Archivo ningún papel custodiado en él, si no es por su conducto y previo pedido firmado por los Jefes mencionados en el párrafo quinto del artículo anterior.

Art. 70. El Depositario será un Oficial del Archivo, y el Interventor un Aspirante.

Art. 71. El empleado de más categoría en el Archivo sustituirá al Archivero en las ausencias ó enfermedades, y lo mismo se observará en la Depositaria.

Art. 72. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.º Clasificar los expedientes y papeles según el orden de Negociados y materias.

2.º Encarpetarlos con la debida separación y claridad.

3.º Llevar al corriente los indicados libros de registro.

4.º Evacuar con toda brevedad por conducto del Archivero y previo el *dese* del todo, y no de otro modo, los pedidos de antecedentes y expedientes que se hagan al Archivo, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él haberse entregado este y en qué día. Si no existe en el Archivo, lo expresará por nota puesta en el mismo pedido, fechándolo y firmándolo, y lo devolverá al Oficial que lo haya suscrito. Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado para la Secretaría, se devolverá á quien corresponda el pedido que había colocado en el lugar del expediente.

5.º Llevar un libro de salidas, en el que se expresará un extracto del expediente, el Negociado á que se entrega y la fecha en que se hace. Al devolverse se anotará en dicho libro la fecha en que se verificó.

6.º Custodiar los expedientes de su respectivo Negociado, sin permitir que se extraiga ninguno sin orden del Archivero.

Art. 73. De la falta ó extravío de cualquier papel del Archivo, y de su extracción sin las formalidades que se establecen, es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda en contra del empleado que haya cometido la falta.

Art. 74. El Archivo está sujeto á la inspección del Jefe del Negociado Central, y por conducto de este recibirá el Archivero todas las órdenes que se le comuniquen, así como sólo por el mismo dirigirá todas las comunicaciones que tenga que hacer relativas al personal y buen servicio de su departamento.

#### CAPITULO XIII.

##### De la Biblioteca.

Art. 75. La Biblioteca dependerá directamente del Negociado Central.

Art. 76. Corresponde al encargado de la Biblioteca:

1.º Hacerse cargo bajo inventario, que por duplicado firmará con el Jefe del Negociado Central, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del encargado en la Biblioteca.

2.º Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca; esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Fomento*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes al mismo.

3.º Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.º Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 77. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 78. Los Directores, Ordenador, Oficiales, Auxiliares y Oficiales de la Ordenación podrán pedir al Bibliotecario por medio de esquila fechada y firmada las obras que necesiten.

Art. 79. El Bibliotecario colocará este pedido con su nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiese el que se pide, lo anotará al pie de la esquila por contestación, ó expresará á quien y en qué fecha consta se haya entregado.

Art. 80. Al recibir el Bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto anteriormente hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del Negociado Central para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esquila que en el lugar del libro había colocado, poniendo á continuación de la misma la siguiente nota: *Devuelto hoy . . . . de . . . . de 187 . . .*, autorizada con su rúbrica para descargo del empleado á quien se había entregado el libro.

Art. 81. Los empleados mencionados en el art. 78 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de tres

Art. 82. En las ausencias ó enfermedades del Bibliotecario le sustituirá el que se designe por el Negociado Central.

Art. 83. Se designarán en un cuadro, que se pondrá á la entrada de esta dependencia, las horas en que debe estar abierta para el público.

#### CAPITULO XIV.

##### Del depósito de planos.

Art. 84. Habrá en este Ministerio un depósito de planos á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, quien designará la persona que haya de ser Jefe del mismo.

#### CAPITULO XV.

##### De la Habilitación.

Art. 85. El Habilitado general del Ministerio será elegido por mayoría de votos entre todos los empleados de la Secretaría, y será relevado de este cargo cuando lo pidan la mitad de los Jefes de la Secretaría.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio de Hacienda; hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Comisión de gobierno interior en los gastos de Secretaría. Suministrará además todo el servicio de oficina.

Art. 87. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión. Estas cuentas serán examinadas por la Comisión de gobierno interior.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente al Habilitado aceptar retiradas de ningún empleado de Secretaría, ni adelantar cantidad alguna mediando cualquier interés, por corto que sea.

Art. 89. Todo el papel que suministre la Habilitación llevará el timbre del Ministerio.

Art. 90. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de los haberes, excepto en casos de ausencia ó enfermedad. Para el percibo de los haberes en estas ocasiones autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitación. En caso de ausencia, el Habilitado no satisfará haber alguno sin que el interesado acredite tener la competente licencia.

#### CAPITULO XVI.

##### De los porteros y mozos.

Art. 91. Todos los porteros y mozos dependen de la Secretaría, y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 92. Corresponde á este:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio del aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Cuidar de que todos los porteros y mozos usen el distintivo correspondiente á su clase, y de que reciban á todos con urbanidad y atención debida: aquellos se darán á conocer por un galón de oro de pulgada y media de ancho, y estos de una.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes el Ministerio mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le hace.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre todos los dependientes conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del Negociado Central las faltas que advirtiere en el servicio de la portería.

8.º Hacer la compra de los artículos ú objetos que se le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Presidente de la Comisión de gobierno interior cualquiera rotura ó deterioro que advirtiere en el edificio de la Secretaría.

10.º Hacerle también presente cualquiera variación notable acaecida en el mueblaje y efectos de la Secretaría.

11.º Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustracción inmediatamente después de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

12.º Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Sr. Ministro todo el tiempo que este permaneciere en él, y conservar las llaves del mismo despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el mismo señor Ministro le designe.

13.º Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría, y en los Archivos y dependencias existentes en el edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerrados, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 93. El Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cuatro centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas del frac ó levita siempre que esté de servicio y no vista uniforme de su clase.

Art. 94. El portero segundo sustituirá al primero ó mayor en sus ausencias y enfermedades, y dispondrá cuál otro de los porteros ha de llenar entre tanto su lugar ordinario.

Art. 95. Cada uno de los porteros estará asignado á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciere.

Art. 96. Es obligación de los porteros, cada uno en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en este sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Jefe del Negociado Central.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de un departamento de la Secretaría á otro los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlo ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer con la cabeza descubierta en la portería ó estancia en que estén respectivamente destinados, sin ausentarse de ella bajo ningún pretexto en las horas de Secretaría, como no sea de oficio al interior de esta ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

5.º Dar en todas ocasiones el tratamiento que á cada funcionario y empleado de la Secretaría corresponda.

6.º Contestar y dar razón de lo que sean preguntados en la portería y fuere del caso con la urbanidad, atención y decoro que se deben á la Secretaría en que sirven y á las personas á

quienes se dirijan; dándoles el tratamiento que según su dignidad, categoría ó funciones corresponda á cada una, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas personas mismas de hablarles en la forma que su posición oficial exige.

7.º Advertir en los mismos comedidos términos á las personas que incurrieren en alguna falta contra el orden establecido en la portería, de las prevenciones que rigen sobre el caso y que bajo su responsabilidad tienen que observar, las cuales, para su mejor cumplimiento, se expresarán ó fijarán en un cuadro en la portería ó estancia respectiva.

8.º Ponerse en pié y hacer el debido acatamiento siempre que por donde ellos estuviesen pase el Sr. Ministro y todos los demás empleados del Ministerio y sus dependencias sin tomar asiento hasta que el Jefe ó funcionarios hayan desaparecido de la estancia.

Igual acatamiento harán los porteros á los Sres. Ministros, Subsecretarios y Oficiales de las otras Secretarías, á los Magistrados y Autoridades á su tránsito por la portería.

Art. 97. Los porteros bajo ningún pretexto podrán quitarse su distintivo mientras se hallen en la Secretaría, bajo la pena de privación de haber de un día de su respectivo sueldo por la primera vez que les advierta cualquiera esta falta, del de cinco días por la segunda vez y 15 por la tercera, siendo despedidos si aun reincidieren.

Al efecto el Jefe del Negociado Central anotará cualquiera de estas faltas y penas en el expediente del infractor, y pasará nota al Habilitado para que se descuente la cantidad prevenida en la primera mensualidad subsiguiente á la imposición, aplicándola á los gastos ordinarios de la Secretaría, y haciéndose cargo de ella la Comisión de gobierno interior en las cuentas respectivas.

Art. 98. Es obligación de los mozos:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para los otros Ministerios, para las Autoridades de Madrid y sus afueras, para las casas de los empleados en la Secretaría, y finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid ó en el Sitio Real en que se halle de servicio con la Secretaría.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción en el libro de que trata el párrafo quinto del art. 106.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolver al Portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere para este servicio.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia ordinaria y extraordinaria, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella, como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.º Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

7.º Llevar y traer personalmente la correspondencia oficial al correo, adoptando el Portero mayor las disposiciones necesarias para que este servicio se haga convenientemente.

Art. 99. Los mozos cuidarán del aseo del portal y escalera, y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se hace de noche hasta que se retiran de la Secretaría todos los empleados, y llevarán en las bocamangas el galon de oro, sin que por ningún pretexto se lo puedan quitar mientras estuviesen dentro del oficio de la Secretaría, bajo penas análogas á las señaladas para los porteros en el art. 97.

Los porteros y mozos obedecerán las órdenes que les dieren los empleados; y si alguno de aquellos se cree ofendido, presentará queja al Portero mayor, y este al Jefe del Negociado Central, pero después de haber cumplimentado la orden que se le haya dado.

Art. 100. Toda falta ó omisión cometida por los porteros y mozos en el servicio que les toque hacer, y cualquiera infracción de este reglamento en que incurriesen, serán corregidas por lo menos con la privación del haber correspondiente á uno ó más días, al tenor de lo establecido en el art. 97; y esta corrección se hará extensiva además al Portero mayor, privándole también de igual número de días de su haber por la falta ó infracción cometida por cualquiera de los dependientes, como pruebe que por su parte no hubo falta de vigilancia sobre el infractor.

#### CAPÍTULO XVII.

##### Disposiciones generales.

Art. 101. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á esta con puntualidad á las horas que el Jefe del Negociado Central, de acuerdo con el Sr. Ministro, designe.

Art. 102. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría en la hora designada, lo avisará á su Jefe inmediato.

Art. 103. Los Oficiales de Secretaría y demás empleados de la misma no recibirán sino á las personas que creyesen necesario, verificándolo precisamente á la hora fijada para esto.

Art. 104. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado verbal á ningún Oficial ni empleado de la Secretaría fuera de la hora designada para ello por el Jefe del Negociado Central.

Art. 105. Los empleados de inferior categoría deben respetar á los que la tengan superior.

Art. 106. Los empleados de todas clases serán responsables: 1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento.

2.º Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden gerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar en su buen nombre á ésta ó á sus empleados.

4.º Por todos los hechos que pasen dentro de la Secretaría y perturben el buen orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares, que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado y agitar el despacho.

El Sr. Ministro se reserva emplear los medios que crea convenientes para conservar la disciplina.

Art. 107. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castiga por el Código penal, se remitirán los documentos al Juez Decano para la acción criminal que procediere.

Art. 108. Todos los empleados de la Secretaría presentarán en el Negociado Central, dentro del espacio de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su nombramiento, la hoja de servicios acompañada de los documentos justificativos, los cuales les serán devueltos luego de verificada la comprobación.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### De las licencias.

Art. 109. Los empleados que solicitaren licencia por enfermedad deben acompañar á la instancia una certificación del Facultativo, en la que conste la necesidad de hacer uso de aquella para restablecer su salud.

Art. 110. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se le abonará la mitad; más si fuera otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Cuando por razón de salud se usase más de los tres meses de licencia y de 45 días por cualquier otra causa, no se le contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 111. No podrán hacer á la vez uso de su licencia más de dos empleados de un mismo Negociado.

Art. 112. Se entiende caducada la licencia que no se hubiere empezado á usar en los 15 días siguientes á su concesión.

Art. 113. Los sujetos á quienes se hubiere concedido licencia deberán pasar dos comunicaciones: una al Negociado Central, y otra al Ordenador participándoles la fecha en que empezará á usar aquella.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado D. Martín Larios, á su nombre y al de D. Juan Ramon de la Chica, fabricantes de azúcar en Motril, que se habilite aquella Aduana para el despacho y adeudo de todos los efectos necesarios para la elaboración de la azúcar; y considerando que dicha concesión en nada perjudica á los intereses del Tesoro, sino que por el contrario contribuiría á facilitar el desarrollo de la mencionada industria, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se amplíe la habilitación de la Aduana de Motril-Calahonda para la importación del extranjero de todos los efectos necesarios para la fabricación de azúcar establecidas en aquella localidad.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

##### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala tercera de la de esta capital por Doña Cecilia Lagasca con D. Leon Muñoz y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Doña Cecilia contra la sentencia que en 4 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que pendiente pleito en dicho Juzgado á instancia del D. Leon Muñoz contra la Doña Cecilia sobre pago de 17.250 rs. 65 céntos. procedentes del saldo de cuentas, al alegar de bien probado, aquella pidió por otrosí se le concediera el beneficio de pobreza; y al efecto alegó que si bien desde el año de 1858 era dueña de una pequeña casa en la calle de la Palma de esta villa, y heredó en el 1865 unos cuantos objetos artísticos con insignificantes fincas en Valencia, en el día se hallaba vendida la casa y no alcanzaba su precio para pagar las responsabilidades que pesaban sobre ella, habiéndose visto en la precisión de enajenar también los objetos artísticos y pequeña propiedad de Valencia: que se encontraba además envuelta en cuatro pleitos y amenazada por Muñoz con otros dos: que no tenía bienes ni rentas de ningún género, ni siquiera casa alquilada por sí, viéndose reducida para vivir á las labores de su sexo:

Resultando que formada pieza separada, y conferido traslado á D. Leon Muñoz, pretendió se denegara á Doña Cecilia Lagasca la defensa por pobre, cuyo beneficio no la correspondía según el espíritu de la ley y las circunstancias y condiciones de su persona:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos; y el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á tener como pobre á Doña Cecilia Lagasca, condenándola en las costas y al reintegro del papel sellado empleado en su defensa, teniendo en consideración para ello que la Doña Cecilia no había justificado hallarse comprendida en ninguno de los casos que para la declaración de pobreza exige el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Marzo de 1870, la Doña Cecilia Lagasca interpuso recurso de casación por conceptuar infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues se halla demostrado que la recurrente no cuenta con productos ni rentas que equivalgan al doble jornal de un bracero, porque arruinada y empobrecida se ve en la precisión de sostener cuatro pleitos; y aunque es dueña de una casa, ni el valor de ella llega con mucho á cubrir las hipotecas que, pesan sobre la misma, ni los productos á alquileres están libres, sino que por el contrario resultan embargados, habiéndose entablado contra el embargo tercera de dominio una tercera persona; de suerte que no cabe la menor duda en que, por ese concepto Doña Cecilia no cuenta con capital ni productos algunos, á la que debe agregarse la información testifical que absuelve como cierta la pobreza de dicha señora:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera.

Considerando que la Sala sentenciadora, al denegar la defensa por pobre á Doña Cecilia Lagasca, no ha infringido el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberlo hecho apreciando en uso de sus atribuciones que dicha señora no ha justificado suficientemente que se halle comprendida en caso alguno de los expresados en el citado artículo en razón á que todos sus testigos han declarado únicamente de oídas á la misma interesada; y que contra esta apreciación no se ha citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, constando que además la recurrente se defiende como rica en otro pleito que sigue en esta capital;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Cecilia Lagasca, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por la Sociedad comanditaria, hoy en liquidación, Castellá, Manté, Monner y compañía, con D. Marcelino Monner sobre pago de cantidades:

Resultando que dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sentencia confirmatoria con las costas de la de primera instancia, que había estimado la demanda deducida por la referida Sociedad, interpuso el demandado recurso de casación, que le fué admitido, mandando remitir los autos á este Tribunal Supremo, prestada que fuere por el recurrente caución de pagar la cantidad de 4.000 rs. que prestó en efecto en 14 de Marzo de 1870:

Resultando que en el mismo día, y en atención á haberse acreditado que había sido negado ejecutoriamente á Monner el beneficio de pobreza, solicitó la Sociedad demandante y se mandó en auto de 18 de dicho mes hacer saber á aquel que en el término de 10 días acreditase haber verificado el depósito de la cantidad de 4.000 rs. en lugar de la caución, con reintegro del papel sellado y pago de los derechos correspondientes por razón del pleito:

Resultando que Monner suplicó de este auto pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado en él, y que se remitiese el pleito á este Tribunal, único que tenía competencia para proveer sobre el asunto después de admitido el recurso, pretendiendo por un otrosí que se le concediera el tratamiento de pobreza; previa la justificación que ofreció de haber desaparecido los motivos expuestos en la sentencia denegatoria de aquel beneficio:

Resultando que en providencia de 30 de dicho mes se admitió la súplica, confirmando la providencia suplicada y mandando no se admitieran más escritos á Monner que no se dirigieran al cumplimiento de lo mandado:

Resultando que D. Marcelino Monner interpuso contra esta providencia recurso de casación, que dijo era procedente por hacerse con ella imposible la continuación del recurso propuesto y admitido, y poner término al juicio, convirtiendo en sentencia ejecutoria la recurrida por exigirsele el cumplimiento de obligaciones de que la ley le eximia, y que se hallaba materialmente imposibilitado de realizar:

Resultando que por auto de 27 de Abril, y en cumplimiento de lo acordado, se mandó devolver el anterior escrito; y que Don Marcelino Monner, en atención á que envolvía una denegación directa de la admisión del recurso de casación que había deducido, interpuso apelación de él, que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que cuando en 23 de Febrero de 1870 D. Marcelino Monner interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en estos autos, su condición legal no era de pobre, á consecuencia de que en 24 de Enero del mismo año este Tribunal desestimó el que había entablado contra la sentencia que le denegó el beneficio de la defensa bajo dicho concepto:

Considerando, por consiguiente, que no es susceptible de recurso de casación la providencia de la Sala de 30 de Marzo de 1870, por la cual, en cumplimiento de la expresada ejecutoria, se previno á Monner que constituyese el depósito de 4.000 reales en lugar de la caución para el que le estaba admitido:

Y considerando que la providencia de 27 de Abril de dicho año mandando devolver á Monner el escrito en que interpuso recurso de casación contra la citada de 30 de Marzo se estima como denegatoria de la admisión del mismo, por lo cual se ha introducido la presente apelación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, el auto apelado que en 27 de Abril del año último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaría.

##### Despachos telegráficos.

Versalles 25 de Mayo, á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana; recibido en Madrid á las dos y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de Negocios Extranjeros de Francia al Encargado de Negocios en Madrid:

«La insurrección está vencida, pero á precio de los sacrificios más horribles é inesperados. Ya sabíamos que París estaba dominado por una horda de bandidos; pero nunca habíamos podido llegar á imaginarnos que llegase hasta tal punto la audacia de sus desmanes.

El domingo, después de haberse apoderado bizarramente la tropa de las murallas, penetrando por las brechas que nuestra artillería había practicado; después de haberse apoderado de Passy, del Trocadero y haberse fijado sobre la orilla izquierda; después de dominar toda la parte que se extiende desde el Point du Jour hasta el Cuerpo Legislativo, se tomaron las alturas de Montmartre en medio de admirables rasgos de valor.

Posesionado ya nuestro valiente ejército de todos estos puntos, el martes por la noche comenzó un terrible incendio en las Tullerías. El Palacio fué presa bien pronto de las llamas por haberse acumulado allí grandes cantidades de petróleo.

Y sin embargo, este desastre no era más que el preludio de una espantosa serie de crímenes del mismo género. El Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas, el Palacio de la Legion de Honor, el Hôtel de Ville fueron entregados uno tras otro á la destruccion por aquellos foragidos. Un gran número de edificios particulares siguieron la misma suerte. Afortunadamente se ha podido salvar el Palacio del Louvre.

Por un instante pudo creerse que París entero iba á ser presa de las llamas.

Esos ejemplares sin igual en nuestra historia no han hecho desmayar el ardor de nuestras tropas, las cuales no han cesado de combatir con heroico valor, apoderándose sucesivamente de las fortificaciones que aquellos malvados habian construido con infernal habilidad.

Ayer á las diez de la noche la brigada Daguerre se apoderó del Hôtel de Ville; la division Berger de la estacion del Norte; el General L'Almirault de la del Este; el General Cisse de San Sulpicio y el Panteon, y el General Bruat del Luxemburgo; nosotros ocupamos el redueto de Nantes Bruyères y el fuerte de Montrouge. Confío en que esta noche todo estará terminado. Nuestro dolor es grande; pero sin pretender disminuir su intensidad, tenemos al menos el consuelo de haber visto á nuestros soldados y nuestros Generales rivalizando en denuedo y abnegacion. A ellos se debe el que haya sido vengada la Francia escarnecida, pues que ellos han sellado con su sangre generosa el pedestal sobre el cual se reedificará nuestra sociedad, que sólo puede regenerarse por el sentimiento del deber.

Nuestras pérdidas no son relativamente muchas, gracias á haber sido conducidas las operaciones con extrema prudencia. Las de los insurgentes son enormes, y casi todos sus Jefes son muertos ó prisioneros.—Julio Favre.

**Versalles 25 de Mayo, á las once y treinta y cinco minutos de la mañana; recibido en Madrid id., á las tres y cinco minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«En una circular que el Sr. Thiers dirige esta mañana á las Autoridades dice:

«Somos dueños de París, exceptuando una pequeña parte que será ocupada esta mañana. Las Tullerías han sido reducidas á cenizas; el Louvre se ha salvado; la parte del Ministerio de Hacienda que da á la calle de Rivoli ha sido incendiada, así como el Palacio d'Orsay, en que residian el Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas. Tal es el estado en que dejan á París los malvados que lo oprimian.

Hemos hecho 12.000 prisioneros, y haremos seguramente de 18 á 20.000. Las calles de París se hallan cubiertas de cadáveres; este espectáculo horrible servirá de lección á los insensatos que se habian declarado partidarios de la *Commune*, así como la justicia satisfará bien pronto la conciencia humana indignada con los actos monstruosos que la Francia y el mundo acaban de presenciar.

El ejército ha estado admirable. En medio de nuestras desgracias, tenemos el consuelo de poder anunciar que no ha sufrido, merced á la prudencia de nuestros Generales.»

**Versalles 25 de Mayo, á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana; recibido en Madrid id., á las tres y veinticinco minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«Los estragos en París son considerables, habiéndose incendiado muchas casas particulares. Llegan bomberos de Orleans y otros puntos, que se dirigen inmediatamente á París.

Se cree que no se podrá salvar del Louvre más que la célebre columna. Dícese que han sido presos Cluseret, Felix Pyat y Granvier.»

**Versalles 25 de Mayo, á las cinco y treinta minutos de la tarde; recibido en Madrid id., á las diez y veinticinco minutos de la noche.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior acaba de comunicar á la Asamblea que se ha podido salvar el Louvre y una parte del Ministerio de Hacienda; pero que el Monte Valeriano anuncia nuevos incendios en París; que los insurrectos sólo ocupan de la ciudad la Barrera de Italia, y que las tropas se han apoderado de los fuertes Montrouge, Bicetre y altos Bruyères.

El Sr. Ministro ha manifestado también que nada sabia acerca de las personas detenidas en rehenes en la prision de Mazas.»

#### Seccion de Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Rio de Janeiro comunica á este Ministerio que con fecha 17 de Abril próximo pasado se habia participado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de aquella nacion á todas las Legaciones, para conocimiento de la Marina mercante, que vista la intensidad de la epidemia que desola á Buenos-Aires, y á fin de evitar su propagacion en aquel puerto, el Gobierno del Brasil habia decidido adoptar las medidas preventivas siguientes:

Visita diaria á los buques surtos en el puerto de Rio-Janeiro para examinar si en alguno de ellos existen enfermos atacados de la fiebre amarilla, y en este caso hacerlos trasladar al hospital marítimo de Santa Isabel, cuya apertura se verificará en cuanto se presente el caso de haber enfermos.

La colocacion de un navio desmantelado en un punto conveniente, para donde serán trasportados los pasajeros que lleguen de Buenos-Aires y desinfectados sus equipajes, quedando los mismos allí algunos dias de cuarentena.

Estas medidas, que ya están puestas en práctica, han sido motivadas por la llegada de un buque de Buenos-Aires con 458 pasajeros, de los cuales fallecieron de la epidemia cuatro durante el pasaje.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Escribiente-Taquígrafo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, los que deseen tomar parte en los ejercicios que se verificarán el día 4 del próximo Junio, á las diez de la mañana, se dirigirán á esta Secretaría.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1871.—El Mayor, Antonio de Castro y Hoyos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Direccion general del Tesoro público

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, segun el estado que se publicó en la GACETA del 24 del mismo:

Por giros.	Pesetas.	Pesetas.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares .....	33.610.595'71	33.610.595'71
Idem de letras á favor de id. ....	19.904.728'01	
Idem de id. á favor del Banco. ....	28.616.790	
		48.521.518'01
POR LETRAS Á CARGO DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado hasta aquella fecha. ....		28.850.954'33
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.		
Importe de la suscripcion hasta aquella fecha. ....		54.010.125
		164.993.193'05
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE MAYO DE 1871.		
Por giros.		
Girado en pagarés á favor de particulares. ....	10.417.077	
Idem en letras á favor de id. ....	4.652.322'42	
Idem id. á favor del Banco. ....	2.699.290	
LETRAS Á CARGO DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado en el mes de Abril. ....	3.062.068'96	
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.		
Emitidos con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 28 de Diciembre de 1870:		
Al 31 de Julio de 1871. ....	1.643.800	
Idem 31 de Octubre. ....	1.643.800	4.931.450
Idem 31 de Enero de 1872. ....	1.643.850	
		23.762.208'38
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros.		
Satisfecho por pagarés á favor de particulares. ....	4.882.373'92	
Idem por letras de id. ....	4.544.217'32	
Idem de id. á favor del Banco. ....	4.181.000	
		10.607.591'24
Importa la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1871. ....		180.147.810'19

Madrid 15 de Mayo de 1871.—El Director general del Tesoro público, Mariano Cancio Villa-amil.

##### Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 86 al 93 inclusive.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

##### Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 26 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el estado, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaracion consignada al pie de dicha certificacion.

Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles podrán justificar su existencia por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Antero de Oteyza. —1

##### Tesorería Central de la Hacienda pública.

###### Billetes del Tesoro.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del Tesoro que se paguen desde luego á los contratistas de obras públicas los intereses del primer trimestre que venció en 30 de Abril último, correspondientes á los billetes de la Deuda flotante del Tesoro que existen depositados en esta Tesorería por el 75 por 100 de sus respectivos créditos, se avisa á dichos interesados que desde el día de mañana, de diez á dos de la tarde, se satisfarán en esta dependencia los indicados intereses, previa presentacion de las facturas que se facilitarán gratis en la portería de la misma.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

###### Bonos del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.101 á 2.180.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Te-

soro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 143 y 146.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y Cañete.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cuenca á Cañete la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cuenca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cañete, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Cañete, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cuenca á Cañete y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podran aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### Seccion y Gabinete central de Correos.

Aprobada por real orden de 18 de Febrero último la supresion de las listas en que hasta el día se ha anunciado al público la correspondencia que se encuentra detenida en las Administraciones de Correos, y debiendo regir esta disposicion desde 1.º de Junio próximo, se previene al público que desde el referido día no se hallarán expuestas las referidas listas, á cuyo efecto se adoptan las disposiciones siguientes:

1.ª La reja de despacho se abrirá en todo tiempo y diariamente á las ocho de la mañana, y se cerrará, en verano á la postura del sol, y en invierno á las cinco de la tarde.

2.ª El público acudirá á dicha reja y pedirá á los empleados establecidos en ella su correspondencia por el apellido por cuya primera letra se hallará encasillada.

3.ª El público, para recibir su correspondencia, está en la obligacion de exhibir cédula de vecindad, pasaporte si se trata de extranjero, y á falta de estos documentos se exigirá la garantía de persona conocida y de responsabilidad indudable.

4.ª La correspondencia llegada por los correos que han tenido entrada en el mismo día que se solicite por los interesados no podrá entregarse sino una hora despues de haberse abierto el despacho de los apartados.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Madrid 23 de Mayo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

##### Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las dos de la mañana del día 25 de Junio próximo se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica de la provincia y ante los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan para el arrendamiento de las fincas siguientes:

En el pueblo de Vallecas se arriendan en el día y hora señalados 13 tierras en la jurisdiccion de dicha villa, de cabida de 26 fanegas, sin que conste la de la última finca, procedentes por quiebra de D. José Sanchez Ocaña y D. Federico Andrade, por término de tres años y tipo de 123 pesetas y 75 céntimos de renta anual.

En el mismo día y hora se rematará en la ciudad de Alcalá de Henares el arrendamiento de cinco tierras de cabida de 24 fanegas y tres celemines, procedentes por quiebra de D. Tomás García, D. Benito A. Valcárcel y D. Lorenzo Lascor, por término de tres años y tipo de 121 pesetas y 25 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Pozuelo de las Torres el arrendamiento de una tierra de dos fanegas, procedente por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años y tipo de 7 pesetas y 50 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Villavilla el arrendamiento de una tierra de cabida de 51 fanegas, procedente de las capellanías en varios puntos de ese pueblo, por término de tres años y tipo de 250 pesetas anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Campo Alvilla el arrendamiento de tres tierras de cabida de cinco fanegas en dicho término, procedentes por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años y tipo de 37 pesetas y 50 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de San Fernando el arrendamiento de cuatro tierras de cabida de 20 fanegas y media, procedentes por quiebra de D. Fernando Gonzalez, D. Leon del Río y D. Lorenzo Lascor, por término de tres años y tipo de 92 pesetas y 37 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Ribatejada el arrendamiento de una tierra de una fanega y tres celemines, procedente por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años y tipo de 4 pesetas y 33 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Torres el arrendamiento de ocho tierras de cabida de 18 fanegas y 40 celemines, y una huerta que hace cinco fanegas y seis celemines, procedentes por quiebra de D. Leon del Río y D. Benito Valcárcel, por término de tres años y tipo de 122 pesetas y 50 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Valde- torres el arrendamiento de dos tierras de cabida cuatro fanegas y dos celemines, y una viña con 200 cepas, procedentes por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años y tipo de 150 pesetas anuales.

En el mismo día y hora se rematarán en el pueblo de Cobena el arrendamiento de cuatro tierras de cabida de 30 fanegas, procedentes por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años y tipo de 150 pesetas anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Meco el arrendamiento de una tierra de una fanega y seis celemines, procedente por quiebra de D. Leon del Río, por término de tres años, y tipo de 7 pesetas y 50 céntimos anuales.

En el mismo día y hora se rematará en el pueblo de Valde- abero el arrendamiento de seis tierras de cabida de 30 fanegas y cuatro celemines, procedentes por quiebra de D. Eduardo Vallejas, por término de tres años y tipo de 150 pesetas y 50 céntimos anuales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion económica y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos mencionados, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en dichos remates.

Madrid 23 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andradé.

##### Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á Estebán y Juan Bautista Maraboto, y si hubiesen fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 85 pesetas 72 céntimos que adeudan por la herencia que obtuvieron de su hermano Nicolás; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 satisfaciendo previamente en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 11 de Mayo de 1874.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita á D. José Gutierrez Martin, ó sus herederos, como representante de la mina de cobre titulada *Santo Cristo de agua pié*, término de Benahavis, en esta provincia, y caducada en 15 de Noviembre del año anterior, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion para enterarles de un asunto referente á la expresada mina; y de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 23 de Mayo de 1874.—Antonio Lopez.

##### Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 23 del actual, queda suspendida la subasta de 417.500 kilogramos de laton con destino á la fabricacion de cartuchos metálicos, anunciada con fecha 25 de Abril próximo pasado en el Boletín oficial de esta provincia, y con fecha 29 del mismo en la GACETA DE MADRID.

Toledo 24 de Mayo de 1874.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario.—V. B.—El Coronel Director, Rafael de Lallave.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Alcaldía popular de Almansa.

D. José Milan Blas, Alcalde popular de esta ciudad. Hago saber que ignorándose quién sea el dueño del solar ó callejón que existe entre el templo parroquial y la casa grande del Conde de Sirat, por virtud del presente se llama á los que se crean con derecho á él para que en el término de cuatro meses, á contar desde que aparezca anunciado, se presenten á deducir las acciones que proceden, al tenor de la ley 7.ª, tit. 49, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, hoy vigente en la materia; en la inteligencia que pasado el término que se indica no serán oídos.

Almansa 15 de Mayo de 1874.—José Milan.

##### Alcaldía constitucional de Anguciana.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico de tercera clase de las villas unidas de Anguciana y Cihuri, con el sueldo anual de 525 pesetas, segun lo dispone el art. 46 del reglamento de partidos, con la obligacion de asistir de una á 100 familias pobres; pudiendo el Médico que sea agraciado contratar con una comision nombrada al efecto por los dichos pueblos, señalándole 2.475 pesetas por el resto de vecinos, cuyo número asciende á 800 pudentes, y cuya cantidad se cobrará por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Anguciana en el término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín y GACETA DE MADRID.

Anguciana 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Ibar Navarro.

##### Alcaldía constitucional de Feria, provincia de Badajoz, partido judicial de Zafra.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Gil Montero, hijo de Juan y Maria, naturales y vecinos de esta villa, uno de los comprendidos en el alistamiento y sorteo del presente reemplazo, se cita y emplaza por medio del presente para que comparezca á ser tallado y alegue excepcion, caso que la tenga, ante este Municipio y local Sala capitular ántes del día 5 de Junio próximo; entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. En su consecuencia la Autoridad local donde se encuentre el interesado lo hará saber su contenido; y si no quiere presentarse, le hará conducir de Justicia en Justicia á disposicion de esta, anotándose sus señas: edad 20 años, estatura mediana, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, cara llena, poca barba y color bueno.

Feria 16 de Mayo de 1874.—C. P., José Becerra y Vazquez.

##### Alcaldía constitucional de Guetaria, provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa de Guetaria, dotada con 4.000 rs. anuales pagaderos de los fondos municipales por trimestres vencidos, para sólo la asistencia de los pobres de solemnidad de esta jurisdiccion, quedando el Facultativo en libertad para celebrar convenios con los demás vecinos.

La vacante será precisamente provista en un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, siendo circunstancia indispensable sea natural del país vascogado la persona que la obtenga.

Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término

de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guetaria 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Ventura Embil.

##### Alcaldía constitucional de Benavides.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Benavides del Ayuntamiento de Benavides por no haber aceptado el que fué elegido en 9 del mes próximo pasado; su dotacion 780 pesetas anuales y casa para vivir, con obligacion de asistir de 70 á 80 familias pobres de este Municipio.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Benavides 9 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Antonio Perez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Cáceres.

D. Ramon Villegas y Rubinos, Juez del partido de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Don Fermín Rodríguez, vecino de Talayuela, que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado á satisfacer las costas en que está condenado en pleito seguido á su instancia contra D. Lúcio Gonzalez y D. Tomás Hernandez sobre cortes de traviesas de roble ó indemnizacion de perjuicios; pues así lo he acordado por auto de este día en el expediente de ejecucion de sentencia de referido pleito.

Dado en Cáceres á 15 de Mayo de 1874.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Lesmes M. Aud.

###### Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Gregorio Miguel Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por robo de dinero á José García, vecino de Cabanillas; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 15 de Mayo de 1874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Diez.

###### Lucena.

D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se llama y convoca á Francisco Guillen y Velasco, Rafael Raigon, Cristóbal Padilla y Nieto, Vicente Jurado Cisne, Rafael Marqués y Ruiz y Rafael Serrano Matas, individuos del resguardo especial de sales, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado para la práctica de un reconocimiento decretado en causa que instruyo por aprehension de contrabando.

Dado en la ciudad de Lucena á 11 de Mayo de 1874.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

###### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Ambrosio Hierro y Alcalde para que dentro de dicho término comparezca, bien en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la Sala tercera, Seccion segunda de esta Audiencia territorial, á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Bernardino Escamea y Garrido para que dentro de dicho término comparezca, bien en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la Sala tercera, Seccion segunda, á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros consortes por delito de falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—Pio del Pozo.

###### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á D. Fernando Costa y Herraiz, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que para poder tomar parte el día 30 del corriente en la subasta del Cerrillo de San Blas se necesita consignar sobre la mesa del Juzgado 5.000 pesetas, las cuales se devolverán, ménos al mejor postor.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—Jerónimo Montesinos. X—865

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que se crean con mejor derecho que D. Enrique y D. José Rolando y Landaburu á dos juros de buena calidad no negociables, procedentes del vínculo de Mallen, señalados con los números 2.090 y 2.091, de capital el primero 43.334 rs. y 4 mrs., y el segundo 11.790, quedados por fallecimiento de Doña María del Pilar Landaburu, madre de aquellos, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1874.—Rafael Valdivieso. X—876

###### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á Juan García y García, natural de Cedeño, Ayuntamiento de Rivadeo, de 24 años, soltero, panadero, para que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía de D. Valentin Ballester, á fin de practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El actuario, Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á D. José Paul y Angulo para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por los artículos y sueltos publicados en el núm. 32 del periódico *El Combate*, de que era director.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—Valentin Ballester.

###### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento en la misma sin testar de D. Félix Manchón y Mas, casa-

do en segundas nupcias con Doña Juliana Gil y Ramos, y en primeras con Doña Pilar Polo; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días que como último término se señala lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado; advirtiéndose que hasta hoy sólo han reclamado sus hijos menores Teresa y Eleuterio Manchon y Gil.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—866

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Bernardo Molina Brunete, vecino que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, para prestar declaración en causa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le resultará perjuicio.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—El Escribano, La Torre.

## CÓRTESES.

### SENADO.

Sesion celebrada el día 25 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo

El Sr. Alaminos: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Es sobre el acta?

El Sr. Alaminos: Es para adherirme al voto que dió ayer la mayoría en favor de la compatibilidad que tienen los Tenientes Generales, Directores de las armas y Capitanes generales de Castilla la Nueva con el cargo de Senador.

El Sr. Presidente: Constará en el acta.

Acto continuo se aprobó el acta.

Dióse cuenta de que el Sr. D. Juan José Moya pedía licencia para ausentarse de esta corte por exigirlo así asuntos de familia. Seguidamente el Sr. Secretario (Montejo) hizo la pregunta de si se concedería la licencia citada al Sr. Moya, y el Senado acordó que se le concediera un mes.

Dióse también cuenta, y el Senado quedó enterado, de las siguientes comunicaciones:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Manuel Silveira.—Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1871.—Francisco Serrano.—Sr. Presidente del Senado.»

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar á D. Camilo Labrador.—Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1871.—Francisco Serrano.—Sr. Presidente del Senado.»

Quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión los dictámenes de la comisión de peticiones, á saber:

A la exposición de D. Sebastian Estuarte y D. Tomás Marts y Vidal pidiendo modificación en las tarifas de ferro-carriles, el siguiente:

«La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición pase al Ministerio de Fomento.»

Palacio del Senado 25 de Mayo de 1871.—Clemente Sanchez Arjona.—Fernando de Castro.—El Barón de Alcalá.—Miguel Requejo.»

Y á la de D. Nicolás Canales é Ibañez sobre que se conceda á los Fiscales sustitutos de las Audiencias el derecho de desempeñar dichos cargos en propiedad sin presentarse á oposicion, el que dice así:

«La comisión de peticiones es de dictamen que la precedente exposición pase á la comisión que entiende en la ley de organización judicial.»

Palacio del Senado 25 de Mayo de 1871.—Clemente Sanchez Arjona.—Fernando de Castro.—El Barón de Alcalá.—Miguel Requejo.»

Dióse cuenta de una exposición que la Compañía constructora de la barriada de la Florida, en la Moncloa, eleva al Senado, acompañando copia del decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido á favor de la misma en 17 de Mayo del año último, por el cual se obliga dicha Compañía á construir en la mencionada barriada, previos los planos, memorias descriptivas y presupuestos que hace un año tiene presentados al Ministerio de Fomento, los edificios destinados á Escuela de Farmacia, Veterinaria, Agricultura, Granja-modelo y Colegio de sordo-mudos y ciegos; y otra copia de la memoria descriptiva de la misma barriada, presentada en audiencia particular al Rey, y acogida favorablemente por S. M.; y pide al Senado acoger benévolamente este proyecto, disponiendo se una al de enseñanza agrícola, y se repartan á los Sres. Senadores los ejemplares impresos que acompaña.

Acto continuo se acordó que dicha exposición pasase á la comisión que entiende en el proyecto de ley sobre Escuelas agrícolas, y que se repartan á los Sres. Senadores los ejemplares impresos que acompaña.

El Sr. Presidente: Orden del día: Discusion de los dictámenes de la comisión de actas que quedaron sobre la mesa.

Leídos dichos dictámenes, y abierta discusión acerca de cada uno de ellos, fueron aprobados sin ninguna, quedando admitidos y proclamados Senadores los siguientes:

Sr. Obispo de Osmá por la provincia de Barcelona, y Don José Iglesias por la de Gerona.

Seguidamente se anunció que los anteriores Sres. Senadores ingresaban respectivamente en las secciones cuarta y quinta.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Anglada, leyó el voto particular del Sr. Mauri al proyecto de ley de Escuelas regionales de Agricultura.

Ocupando acto continuo la tribuna el Sr. Secretario Montejó, leyó el dictamen de la comisión relativo al proyecto de reglamento de este Cuerpo Colegislador.

A continuación leyó el mismo Sr. Secretario el voto particular del Sr. Colmeiro al anterior dictamen de reglamento.

Inmediatamente dijo

El Sr. Presidente: El dictamen de la comisión que acaba de leerse y el voto particular se imprimirán, repartirán y señalará día para su discusión.

El Sr. Obispo de Urgel: Sr. Presidente, pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Obispo de Urgel: El Cura de Torregrosa, en Urgel, remite á las Cortes una exposición quejándose de que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Lérida le ha impuesto una pena altamente injusta por no haber jurado la Constitución.

El Sr. Presidente: Esa exposición pasará á la comisión de peticiones.

Los dictámenes que han presentado las comisiones deben imprimirse y repartirse á los Sres. Senadores antes de señalar día para su discusión; pero no pudiendo en este momento el Presidente saber cuándo esto tendrá lugar, se avisará á los señores Senadores para la primera sesión.

Se levanta la de este día.

Eran las tres y media.

### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ORDEN DEL DÍA.

Actas de Alcalá.

Leído el voto particular del Sr. Soler proponiendo la nulidad de dichas actas, dijo en contra

El Sr. Romero Giron: No sé qué interés ha podido haber en calificar de graves las actas de Alcalá; porque la verdad es que estudiadas con detenimiento, no se encuentran en ellas motivo alguno para darles esa calificación. No sé qué cargos se inventarán contra esta elección: presumo que se inventarán muchos; pero desde luego aseguro que estarán destituidos de toda prueba, y me anticipo á decir que no es permitido traer aquí observaciones que no constan en el expediente. Siento que no se encuentre en este sitio el autor del voto particular....

El Sr. Iribas: Pido la palabra para llamar la atención de los pocos Sres. Diputados que aquí se encuentran sobre el estado del Congreso, en lo que creo está interesado su decoro.

El Sr. Romero Giron: El decoro de la Cámara se encuentra en este sitio.

Iba diciendo que los cargos que se dirijan contra estas actas deben ser concretos; y ¿qué resulta contra ellas? Se supone que en las del tercer día de Torrejón se han hecho algunas alteraciones, porque á uno de los Secretarios escrutadores se le ocurrió decir que el acta que aparecía con su firma no era la que él había firmado, puesto que esta se hallaba extendida en un pliego entero y luego resultaba en un pliego cortado. Pero este Secretario, agente del candidato derrotado, olvidaba que había firmado otras dos actas iguales en pliegos enteros sin emendas ni raspaduras de ninguna clase, una la remitida al Gobernador y otra la que queda en el Ayuntamiento.

Ahora bien: si el cargo se hacia porque el pliego entero aparece cortado, ese cargo se desvanece con la mayor facilidad con la sola observación de estar conforme esa acta con la remitida al Ayuntamiento y al Gobernador.

¿Hay algún otro cargo más que este, cuya ninguna importancia dejo demostrada? Ahí está el expediente, y estoy seguro que no se encontrará ningún otro.

No sé por qué camino se llevará esta discusión, y por lo mismo no digo más por ahora, y me reservo en todo caso explicar luego mis consideraciones.

El Sr. Silveira: Si no hubieran sido tantas las preocupaciones de esta Cámara, sobre todo de la mayoría, y más aun de la fracción democrática á que pertenece el Sr. Romero Giron, sería un cargo muy severo para S. S. el haber examinado con cierta ligereza un acta de esta clase, según demuestran los errores en que S. S. ha incurrido. Baste decir que el Sr. Romero Giron nos ha hablado de dos actas de Torrejón, cuando no ha venido más que una.

Hecha esta observación, quiero seguir el breve razonamiento que ha hecho S. S. Reconozco que no es este el momento más oportuno de entrar en esta tarea apenas terminado el estéril debate de ayer, y por lo mismo suplico á los Sres. Diputados que, procurando apartar su imaginación de este debate, se fijen en el acta que se discute. Los antecedentes de esta elección explican en cierto modo lo sucedido. El candidato natural de Alcalá, cuyo distrito había representado en las Cortes Constituyentes, era el Sr. Ortiz y Casado, que cuenta allí con elementos bastantes; pero que sin embargo, por circunstancias especiales, no quiso luchar en estas elecciones. Al empezar la contienda electoral, la mayor parte de los electores se negaron á prestar su apoyo al candidato del Gobierno, y esto dió lugar á que surgiera una división entre los que en otro caso hubieran votado unánimes al Sr. Casado. Presentóse como tercer candidato el Sr. Liniers, á quien vengo yo á defender, y que contaba con elementos de triunfo atendido el desarrollo que en ese distrito, como en otros muchos, ha tenido el partido carlista, y teniendo en cuenta además las ventajas que ofrece para ciertos partidos el sufragio universal.

Empezada la elección en estas condiciones, todas las noticias confirmaron los temores de los amigos del Gobierno, y el Sr. Liniers tuvo mayoría en los tres días de elección; debiendo ser tan fehacientes los datos, que el día 12 todavía se publicaba en *La Iberia*, órgano especial del Sr. Ministro de la Gobernación y en íntimas relaciones con el Sr. Casado, el triunfo definitivo del Sr. Liniers. Llegó el día del escrutinio general, y con asombro de todo el mundo quedó sustituido el Sr. Liniers por el Sr. Zurita, haciendo esta rectificación *La Iberia* ocho días después. El asombro de los vecinos de Alcalá no fué menor que el de Madrid. ¿Cómo se explica esto? Voy á decirlo. No fué sólo en Torrejón donde se modificó el resultado de las votaciones; pero como en los demás puntos donde también las ha habido no existen pruebas tan evidentes, por eso prescindiré de las demás, como prescindiendo igualmente de las que se llaman generales de ley, fijándome sólo en las falsedades que resultan completamente probadas.

Tampoco hablaré de las órdenes á los Alcaldes para modificar los resultados de las actas, porque nadie que conozca al Gobernador puede considerarle capaz de dar semejantes órdenes; ni me ocuparé siquiera de las votaciones de la tropa, ni de las cesantías y nombramientos de estancieros, y voy sólo al acta de Torrejón.

Esta acta se ha redactado en ausencia de dos Secretarios escrutadores, cuyas firmas faltan, y yo desearía que se me dijese si el acta del colegio del Ayuntamiento en que ha sucedido esto, y en la que aparece el Sr. Zurita con 248 votos y el Sr. Liniers con 37, es un documento que se pueda presentar en parte alguna. ¿Qué significa un acta en que se da fé de lo ocurrido y que se hace á espaldas de dos Secretarios? El asombro de todos los vecinos de Torrejón no pudo menos de ser grande al ver al Sr. Zurita con tantos votos, cuando la mayor parte de los electores se habían abstenido, y en el momento se formuló una protesta, porque la falsedad resultaba clara y las pruebas completas.

En Torrejón hay dos colegios, uno de ellos con dos secciones, en una de las cuales tenía el Sr. Liniers dos Secretarios suyos; y cuando se reunieron ambas secciones para empezar el escrutinio, este se verificó en ausencia de los dos Secretarios amigos del Sr. Liniers, redactándose un acta en que faltan las firmas de estos dos Secretarios. Yo quiero que se me diga si esta acta puede tener valor de ninguna especie. A los Secretarios de que se trata se les había citado á un punto, y el escrutinio se verificó en otro.

Yo estoy seguro que el mismo Sr. Zurita, si se hubiera hecho cargo de la falsedad de este documento, no hubiera usado de él. ¿Por qué se procedió así? Porque se quería alterar la verdad de lo ocurrido. De modo que el efecto legal de esta acta tiene una explicación muy racional.

Pero hay más: se reciben las actas parciales del tercer día, y qué hicieron los de Torrejón? Las actas estaban extendidas en un pliego entero; en la mitad estaba consignado el resultado de la votación, y en la otra mitad las firmas: partieron el pliego, conservando una mitad y sustituyendo la otra con los votos que consideraron convenientes; así es que el medio pliego que se conserva tiene los agujeros que demuestran haber sido cosido dos veces. Así se abusa de las firmas de los Secretarios Martin Moreno é Ildefonso Majan para legalizar un resultado completamente falso. Hemos de despreciar y pasar por alto estos abusos? ¿Le parece al Sr. Romero Giron que no son estas pruebas bastantes? Y á esto hay que añadir que se trata de una diferencia pequeña de votos entre uno y otro candidato, todo lo cual me parece que es motivo bastante para anular las actas de Torrejón.

Yo no pierdo toda esperanza de que la voz de la razón se deje oír aquí ante esta demostración legal.

Pero tampoco es exacta la diferencia de votos que se quiere suponer, porque al Sr. Liniers se le han descontado cinco en Coslada sólo por no llevar las papeletas del epígrafe de «para Diputado á Cortes», votos que sin duda alguna se le han debido computar.

Por otra parte, el resultado que arroja el escrutinio general está completamente equivocado, teniendo en cuenta lo que aparece de las actas parciales remitidas al Congreso. Yo he hecho el escrutinio de esas actas parciales del tercer día, y resulta una diferencia de 266 votos á favor del Sr. Liniers. No quiero dar por legal este resultado, porque no se ha verificado ante el Juez y comisionados para el escrutinio; pero es lo cierto que ese es el resultado que arrojan las actas parciales.

Se me olvidaba decir que no es exacto que existan en el expediente más actas que dos: una la de los medios pliegos, y otra la remitida al Gobernador, que da el mismo resultado que la del acta falsa. El mismo Martín Moreno ha entablado una causa sobre esto, y sin embargo no se ha querido esperar siquiera á conocer el resultado de esta causa formada por suplantación de firmas.

Estos son los dos puntos principales que ofrecen las actas de Alcalá, y que justifican completamente su nulidad, aun cuando se tendría derecho para pedir que se declarase Diputado al Sr. Liniers.

A pesar de que las circunstancias son poco favorables para la causa que defiendo, todavía conservo algún resto de esperanza de que penetrándose de la verdad de lo que dejo expuesto, ó se retire el dictamen hasta que se aclare mejor este asunto con la causa instruida en Torrejón, ó se adhiera la comisión al voto del Sr. Soler. Esto no podía ser mal interpretado en ningún caso, y prestaría un gran servicio la comisión á la mayoría. ¿Se han de tener tan en poco los principios de la justicia y del derecho, que no se amulen estas actas sólo por evitar á los electores la molestia de una nueva elección?

No se trata de una elección general, sino de un solo distrito, y además resultaría la ventaja de que la mayoría pudiera decir que una vez siquiera había llevado su respeto á la verdad del sufragio sin considerar la persona que en esto se halla interesada. Habría siquiera un arrepentimiento para justificar tantos pecados. De esto hay precedentes en todos los Congresos. Yo recuerdo uno en 1853, siendo Ministro de la Gobernación el Sr. Benavides, y el candidato interesado el Sr. Valera, cuya acta sin embargo se anuló en vista de los vicios que contenía. ¿Por qué no hemos de seguir este ejemplo? Esto sería preferible al escándalo de que se aprobaran las actas de Alcalá.

El Sr. Romero Giron: Supone el Sr. Silveira que he debido estar preocupado con los sucesos de ayer, y siento que en esto haya sido tan degradado como en el examen que ha hecho de las actas de Alcalá. Si á preocupaciones fuéramos, mayor debería ser la de tratar de definir la situación de Diputados que no se sabe si están dispuestos á respetar y acatar los acuerdos de las Cortes, y que se encuentran colocados en una situación ambigua. Esto será cómodo, pero no claro. Pero vamos al acta de Alcalá.

El discurso del Sr. Silveira ha venido á demostrar mi pronóstico de que se inventarían argumentos. Ya he dicho que el acta de Alcalá no ofrece gravedad alguna; pero ha servido para que el Sr. Silveira deslice indicaciones contra el sufragio universal. Si la comisión hubiera querido ser rígida, hubiese adicionado su dictamen con la cláusula de que se pasase un tanto de culpa á los Tribunales respecto de lo sucedido en Mejorada, de lo que no ha querido ocuparse el Sr. Silveira, y en donde se constituyeron las mesas con infracción manifiesta del art. 36 de la ley electoral; y habiéndose querido protestar contra esto, se armó un tumulto, al frente del cual estaba el Párroco del pueblo, que profirió algunas palabras poco convenientes. De modo que si hubieran de descontarse los votos de Torrejón, no debían descontarse menos los de Mejorada. También hay una información en regla en que se dice que el Sr. Liniers trató de comprar votos en Torrejón.

Niega el Sr. Silveira que haya dos actas de este distrito, y á esto no hay más que contestar que enseñarlas como yo las enseño para dejarlas luego sobre la mesa y que puedan verlas los Sres. Diputados que gusten. Es muy cómodo acusar de ligereza á la comisión; pero la verdad es que aquí están los tres documentos firmados por Moreno y Majan, en que se consigna el resultado siguiente: (Leyó.) El Sr. Silveira ha atacado la exactitud de estas cifras, fundándose en lo que dice Moreno. Vamos á ver si lo que dice corresponde á lo que resulta de las actas parciales. (Leyó.) Se ve, pues, que las tres actas están conformes en el mismo resultado. Es de advertir además que se niega la legitimidad de la firma de Moreno, y nada se dice de la de Majan, que era el representante de Liniers y el comisionado para la compra de votos en Torrejón.

Se ve, pues, que hay exactitud en lo que he dicho, y lo mismo resulta en el recuento de votos. La mayoría del Sr. Zurita en realidad no es de 89, sino de 124, y eso suponiendo que los cinco votos que se dice se descontaron en Coslada al Sr. Liniers se le han computado, como yo creo que debieron computarse; pero aun así, y échese la cuenta como se quiera, siempre queda demostrado que el Diputado por Alcalá es el Sr. Zurita.

El Sr. Silveira: Las preocupaciones á que me refería no eran tan profundas como ha querido suponer el Sr. Romero Giron; pero de cualquier modo no deja de ser extraño el empeño que se muestra en pedirnos declaraciones graves respecto de nuestra actitud, cuando hemos sido los primeros en hablar de nuestro respeto á la legalidad desde lo más alto á lo más bajo. Mi asombro y mi extrañeza respecto de este punto crece y se aumenta cuando considero que esas declaraciones se piden á una fracción calificada de homeopática. No parece sino que la mayoría sufre alguna enfermedad y quiere ensayar otro plan de curación. Esto por lo menos revelaría que se trata de variar de sistema.

Entrando ya en las rectificaciones, debo decir que no ha sido mi objeto mortificar á S. S. al manifestar que no había examinado detenidamente este asunto. Yo no he querido despen-

der á ciertos pormenores, como el de Mejorada, del que el señor Romero Giron ha querido sacar gran partido, siendo así que de la causa formada resulta que ano de los amigos del Sr. Zurita se presentó en el colegio electoral, apuntó con un revolver al Presidente de la mesa, y disparó, pero sin que saliera el tiro por un hecho providencial. Léjos de haber procedido en este hecho el Cura párroco como supone el Sr. Romero Giron, lo que hizo fué contribuir á salvar al que atentó contra la vida del Presidente de las turbas que querían maltratarle. Hé ahí todo lo que resulta de lo sucedido en Mejorada.

En cuanto á la constitucion de las mesas en la forma que ha dicho el Sr. Romero Giron, de esto sí que no resulta prueba alguna.

Por lo que hace al resultado del escrutinio general, lo que ha dicho el Sr. Romero Giron ha venido á confirmar mi argumento de que cada uno saca un total diferente. Este es un motivo más para anular las actas y proceder á nuevas elecciones.

No ha negado el Sr. Romero Giron que no estuviera firmada el acta de Torrejon; pero no ha contestado á mi argumento de que esa acta es legalmente falsa porque tiene dos firmas suplantadas.

El Sr. Romero Giron: Ya he enseñado ántes al Congreso las tres actas de Torrejon, ó mejor dicho, las nueve, tres de la seccion del Ayuntamiento, tres de la seccion del Sur y tres de la seccion de la Escuela.

Dice el Sr. Silvela que no hay pruebas respecto de la manera de haberse constituido las mesas en el distrito de Mejorada; y la verdad es que aquí está la lista de votantes, y de ella resulta demostrado lo que ántes he tenido el honor de manifestar.

El Sr. Casanueva: Poco puedo añadir respecto de estas actas despues de lo que se ha servido manifestar el Sr. Silvela. La comision ha hecho una operacion aritmética que da un resultado distinto del que ha presentado el Sr. Silvela; y diferente del que resulta del escrutinio general. De modo que hay varias apreciaciones; y si llegan á votarse estas actas, no será con una seguridad completa de lo que se debe votar. Yo recuerdo que respecto de otras que ya están aprobadas no quiso la comision que se rebajasen determinado número de votos de cuya legalidad se dudaba, diciendo que una vez probada la falsedad debian anularse todos los emitidos, y veo que aquí se quiere establecer una doctrina enteramente opuesta.

Aquí, señores, hay motivo fundado para sospechar la falsedad, y todo lo que no sea anular el acta es demostrar que no nos paramos ante ninguna dificultad, siendo así que lo que conviene es que los pueblos aprendan que no basta dar el acta á cualquiera para que venga á sentarse en este sitio. Al decoro de estos Cuerpos interesa que cuando esto suceda se devuelvan las actas á los electores y procedan á nuevas elecciones. Así espero que se realizará en el caso presente.

El Sr. Romero Giron: El Sr. Casanueva, como hábil argumentador, ha tomado dos puntos de vista distintos para suponer que la comision ha procedido con un criterio en las actas de Guadalupe, á las que se ha referido aunque sin nombrarlas, y con otro diferente en las de que se trata; pero es la verdad que yo no he aceptado la nulidad de votos más que como una hipótesis, diciendo que aun en el caso que hubiera que rebajar votos, aun quedaria con mayoría el Sr. Zurita.

Tampoco he reconocido la falsedad del documento, limitándome á manifestar que cuando se trataba de un interesado en la candidatura del Sr. Liniers, nada tenia de extraño que hubiera querido suponer esa falsedad.

El Sr. Casanueva: Es lo cierto que cada uno forma un cálculo distinto del escrutinio general de estas actas; y lo que de aquí resulta es que no hay seguridad ni puede formarse un juicio cabal y completo acerca del candidato que en realidad resulte triunfante en esta eleccion.

El Sr. Romero Giron: No hay la variedad ni la incertidumbre en los cálculos que supone el Sr. Casanueva. Del examen de las actas resulta una cifra constante en favor del Sr. Zurita, que aparece siempre con mayoría, sin que pueda haber más diferencia en todo caso sino la de que esta mayoría sea de 89 votos ó de 70; pero en todo caso siempre queda con mayoría.

El Sr. Silvela: Hay en Torrejon un acta del colegio del Ayuntamiento. En esta acta faltan las firmas de dos Secretarios; y no siendo legitima, hay que quitar doscientos y tantos votos al Sr. Zurita, y treinta y tantos al Sr. Liniers.

Sume S. S. los resultados totales del tercer dia en las actas parciales, y compárelo con el resultado.

El Sr. Romero Giron: El Sr. Silvela, que supone comedita una falsedad que puede traer la anulacion de 72 votos, quiere que no sólo se anulen esos 72, sino 200. Hay dos colegios en Torrejon, el del Ayuntamiento y el de la Escuela. La duda se ha suscitado sólo respecto del primero, y eso en el tercer dia. De modo que hay cinco actas válidas; y porque al reunirse á hacer el recuento salen 248 votos en todas las secciones, y no han asistido dos Secretarios, y ha habido duda sobre la seccion del Ayuntamiento en el tercer dia, que de 72 votos quiere S. S. que se anulen 200. De este modo se puede dar mayoría á quien se quiera.

El Sr. Zurita: Respecto de Mejorada del Campo, debo decir al Sr. Silvela que en aquel pueblo sólo he tenido cuatro votos, y no es posible que cuatro personas fueran á imponer á 122, que son los que dieron sus votos al Sr. Liniers.

Consultado el Congreso, fué desechado el voto particular por 116 votos contra 70 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

- Ferratges.—Rios y Portilla.—Beranger.—Abascal.—Muñiz.—Soriano Plasent.—Acuña.—Ros.—Rojo Arias.—Sainz de Rozas.—Shelly.—Poveda.—Patxot.—Muñoz Vargas.—Návarro y Ochoteco.—Bañon (D. Joaquin).—Bóbbilo.—Roger.—Sánchez.—Gárrido (D. Joaquin).—Villavicencio.—Lopez Dominiguez.—Gasset y Artima.—Herrero.—Ibarrola.—Romero Giron.—Higuera.—Moreno Benitez.—Rodriguez (D. Vicente).—Escoriaza.—Carrasco.—Abellan.—Robledo Ochea.—Sagasta (D. Pedro).—Bermudez.—Soto.—Rizera.—Montero Rios (Don Eugenio).—Vidal y Lopez.—Damato.—Mosquera.—Valera (Don José María).—Alcaráz.—Montero de Espinosa.—Ruiz Huidobro.—Romero Robledo.—García Ruiz.—Lopez Guizarro.—Alonso.—Lafuente.—Balaguer.—Bueno.—La Orden.—Máltuque.—Tejada.—Moneasi.—Nuñez de Velasco.—Laffitte.—Herrera.—Henao y Muñoz.—Burrell.—Péris y Valero.—Candau.—Reig.—Mata.—Pereda (D. Patricio).—Piñol.—Moya.—Alcalá Zamora.—Martinez (D. Cándido).—Ruiz Capdepon.—Gonzalez (D. Venancio).—Palau.—Montesino.—Martinez Perez.—Moreno Portela.—Vicens.—Leon y Castillo.—Gallego Diaz.—Martinez Bercia.—Merchan.—Muñoz de Sepúlveda.—García Gomez.—Martos (Don Enrique).—Cardenal.—Alarcon Lujan.—Merelo.—Saaz y Gorrera.—Andrés Moreno.—Palacios.—Lafuente.—Arias.—Rozas.—Brú.—Angulo (D. Santiago).—Gullon.—Angulo (D. Luis).—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Conde de Agramonte.—Fañó.—Lopez (D. Cayo).—Perez Zamora.—Garijo.—Gonzalez Zorrilla.—Montero Rios (D. José).—Gomis.—Valbuena.—Becerra.—Saulate.—Pasaron y Lastra.—Muñoz Herrera.—Barrenechea.—Bañon (D. Francisco).—Orozco.—Sr. Presidente.

Total, 146.

Señores que dijeron sí:

- Barrio y Mier.—Conde de Maceda.—Barca.—Cánovas del Castillo.—Alvarez Bugallal.—Casanueva.—Marqués de la Vega de Armijo.—Pereda (D. José María).—Fernandez Blanco.—Elduayen.—Toro y Moya.—Suarez Inclán.—Conde de Pallares.—Caramés.—Rodriguez Castro.—Melgarejo.—Silvela.—Otal.—Pastor y Landero.—Dalmáu.—Gomez y Gomez.—Ochoa.—Echeverría.—Somoza.—Menendez de Luearca.—Varona.—Mantilla.—Piñero.—Sicars.—Ródenas.—Estéban Collantes.—Conde de Torreno.—Jove y Hevia.—Benito Aceña.—Iribas.—Sanchez Freire.—Conde de Orgaz.—Unceta.—Marqués de Sofraga.—Estrada Villaverde.—Nocedal (D. Ramon).—Castellví.—Quint Zafortza.—Royo.—Sanchez del Campo.—Conde de Canga-Argüelles.—Vidal y Carlá.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Batanero.—Nocedal (D. Cándido).—Vall.—Sullá.—Vinader.—Vidal de Llobatera.—Hernandez Rodriguez.—Trelles.—Rezusta.—Rios Rosas.—Llauder.—Marqués de Campo Franco.—Velez Hierro.—Sureda.—Vierna.—Hazañas.—San Simon.—Conde de Roche.—Sanjurjo Pardiñas.—Romero Ortiz.—Anciola.—Marqués de Campo-Sagrado.

Total, 70.

Leido de nuevo el dictámen de la mayoría, quedó aprobada el acta de Alcalá y admitido el Sr. Zurita, que ingresó en la primera seccion.

Pasaron á la comision varias enmiendas relativas al dictámen de reforma del reglamento.

Actas de Alcoy.

Leido el dictámen proponiendo la aprobacion de esta acta y la admision del Sr. D. Roque Bercia, fué aprobado sin discusion, anunciándose que ingresaba en la seccion cuarta.

El Sr. Conde de Torreno: Me ha llamado la atencion que el Sr. Zurita haya ingresado en la primera seccion. No tenia á la vista los datos necesarios; pero me parecia que las secciones últimas no estaban completas, y la práctica es que los nuevos Diputados vayan ingresando en aquellas en que hay vacantes. Sin embargo, lo dejé pasar; pero al ver que ahora á un Diputado de la oposicion, en vez de enviarle á la segunda seccion se le envia á la cuarta, desearia que la mesa se sirviera explicar esto.

El Sr. Vicepresidente (Albareda): Ha causado extrañeza á la persona que ocupa en este momento la Presidencia, lo mismo que ha extrañado al Sr. Conde, y se ha informado de la causa. En la primera seccion habia un Sr. Diputado que habia dimitido su cargo, que es el Sr. Rubio; y con arreglo á los precedentes establecidos, ha ocupado esa vacante el primer Diputado admitido. Habia otra vacante en la seccion cuarta, que es la del Sr. Santonja, que ha optado por el cargo de Senador, y esa vacante ha venido á ocupar el segundo Diputado admitido.

El Sr. Conde de Torreno: Doy gracias á S. S. por su explicacion.

Reforma del reglamento.

Leido el dictámen de la mayoría de la comision y el voto particular del Sr. Prefumo, y abierta discusion sobre este último, dijo

El Sr. Marqués de Sardoal: Grave, aunque honrosa, es la tarea que me han encomendado mis compañeros. Los antecedentes que han preparado esta reforma, y los debates últimos, han desnaturalizado de tal manera la cuestion, que desconfo de poder plantearla convenientemente, si bien haré lo posible por mi parte para que la discusion no deje de ser todo lo levantada que merece.

La comision, en el deseo de inaugurar el debate, y de que no se crea que tiene interés en ahogar la discusion, ha querido tomar la iniciativa en contra del voto particular.

Ante todo, permitidme una rectificacion á las primeras palabras del preámbulo del Sr. Prefumo. S. S. dice que ha agotado los medios de persuasion, y que se han estrellado en la intransigencia de la comision. La comision, señores, se reunió, y S. S. nos manifestó opiniones abiertamente contrarias á las nuestras. Sostenia la comision que una cosa es el derecho y otra su ejercicio; que para el ejercicio del derecho es preciso sujetarlo á una fórmula, sin lo cual se convierte en abuso. Por el contrario, sostenia el Sr. Prefumo que el derecho era uno y no consentia reglamentacion. Partiendo de principios tan opuestos, era imposible la avenencia, y el Sr. Prefumo fué el primero en reconocerlo, anunciando su voto particular.

Hecha esta indicacion, debo manifestar la razon que ha determinado este dictámen. En las Constituyentes se notó la necesidad de un reglamento; habia el de 1847, el más metódico de todos, y habia el de 1854; y yo creo que el primero era más liberal; pero estábamos bajo la presion de las circunstancias; se consultaron las fechas, y esta consulta hizo que las Cortes se decidieran por el de 1854. Sin embargo, pronto vieron que se habian equivocado, y entonces nombraron una comision de reforma del reglamento. No es, pues, nueva la idea de esta reforma, y de aquí ha nacido la nueva comision que hoy se presenta al Congreso.

Esta, que interinamente aceptó el reglamento de 1854, ha encontrado en él un artículo adicional que establece el nombramiento de una comision de reforma. En cumplimiento de ese artículo, la comision viene á cumplir su encargo. Para ello tenia dos medios: ó hacer un reglamento completo, ó reformar el antiguo. Para lo primero no habia tiempo; el segundo extremo le pareció más fácil, tanto más, cuanto que la comision tiene un carácter permanente y puede presentar las reformas á medida que la experiencia y el estudio las acrediten de necesarias.

Cuando el reglamento de 1854 fué aprobado por las Cortes, no se habia hecho una Constitucion; no se habian establecido ciertos principios. Las últimas Cortes Constituyentes dieron una organizacion especial á los poderes, y establecieron el artículo 110, que declara reformable el nuevo Código. Pero, señores, hay principios consignados en la Constitucion que necesitan ciertos procedimientos en su práctica; porque si pudieran ser entregados á su eficacia propia, inútiles serian las leyes. Por ejemplo: ¿qué seria el sufragio universal si no tuviéramos la ley electoral que indica y regula el modo de ejercerlo? No puede, pues, ningun derecho dejarse al capricho de la persona que lo ejerce: hay que dar una fórmula para su ejercicio.

La comision tenia otra razon fundamental. La iniciativa del Diputado no podia desconocerse; era en abstracto un derecho sin el cual los cuerpos deliberantes no son sino una sombra de poder; pero que como todo derecho, necesita la fórmula consiguiente.

Á nadie le habia ocurrido que fuera limitacion del derecho la circunstancia exigida por el reglamento de que toda proposicion de ley necesitase para ser leida en sesion pública la autorizacion de una seccion. Está, pues, en el reglamento actual reconocido el principio de que hay una distincion capital entre dos distintas aplicaciones de la iniciativa del Diputado: cuando se dirige á una proposicion de ley y cuando se refiere á una proposicion incidental. Pues bien: nosotros venimos á proponer que se añada á estas dos aplicaciones de la iniciativa una nueva categoria que no pudo preverse anteriormente para evitar que las instituciones fundamentales que hoy se declaran reformables queden á merced del abuso que pudiera hacer de su derecho una minoria apasionada.

Desde luego observareis cuán distinta es la importancia de

las leyes fundamentales comparadas con las demás. Puede alterarse sin dificultad una ley administrativa ó rentística, y hasta una ley política de cierto orden; pero la fundamental no puede alterarse sin que se resienta toda la máquina del Estado. De aquí la necesidad de dar mayor garantía á las leyes fundamentales.

El Sr. Prefumo cree que la comision es incompetente para presentar esta reforma. Ya he dicho las razones por qué la comision la ha presentado y estaba en el deber de presentarla. Dice tambien S. S. que aquí limitamos la iniciativa, y ya os he demostrado que no está limitada.

Pero el punto más importante, y al mismo tiempo el más vulnerable del voto particular, es la afirmacion que hace el señor Prefumo, no ya de que la reforma que proponemos es un golpe de Estado, sino de que matemáticamente idénticas á las que la comision propusieron las reformas propuestas en 1852 por el Sr. Bravo Murillo y hechas en 1867 por el Sr. Gonzalez Brabo.

Respecto de la reforma de Bravo Murillo, los que recuerdan aquella fecha saben su origen. En las Cortes aquellas escogieron las oposiciones para dar la batalla la eleccion del Presidente; y el Sr. Martinez de la Rosa, candidato de las oposiciones, venció al Sr. Tejada, candidato del Gobierno. Este cerró las Cortes y publicó el 2 de Diciembre nueve proyectos que abrazaban toda la organizacion política. Eran estos: sobre Constitucion; sobre organizacion del Senado y del Congreso; régimen y relaciones de los Cuerpos Colegisladores; seguridad de las personas; seguridad de la propiedad, y orden público. Esto se presentaba en un artículo único para ser aceptado ó rechazado en globo. ¿Es esto idéntico á lo que propone la comision?

Allí desaparecian completamente de la Constitucion los derechos del individuo; la libertad de imprenta; la seguridad individual; la prerogativa de las Cortes de discutir los presupuestos; se establecia la intolerancia religiosa, y las facultades legislativas quedaban reducidas á la condicion á que en Francia la habia reducido Napoleón. El número de Diputados quedaba tambien reducidísimo. Habia un Tribunal Supremo al cual se daban facultades extraordinarias, entre ellas una que tambien ha salido ahora de los bancos de enfrente, y era la de examinar y aprobar ó desechar las actas electorales. A esto se reducía la Representacion nacional. En cuanto á la eleccion, se hacia por los 150 primeros contribuyentes de cada distrito; y en cuanto al reglamento del Congreso, este perdía la facultad de hacerlo; sólo tenia una sesion pública, que era la de apertura, y la Cámara quedaba convertida en un Consejo de Estado.

Ahora bien: no hay sino recordar esto para que la opinion falle si es verdad lo que supone el Sr. Prefumo.

El Sr. Presidente: Si V. S. va á extenderse mucho, podrá dársele descanso mientras el Sr. Nocedal lee el voto particular sobre contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. Marqués de Sardoal: Aun tengo algo que decir.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion.

El Sr. Nocedal subió á la tribuna y leyó su voto particular sobre el mensaje en respuesta al discurso de la Corona.

El Sr. Presidente: Este voto particular se imprimirá y repartirá, y señalará dia para su discusion.

Continuando la discusion pendiente, dijo

El Sr. Marqués de Sardoal: Abatido el ánimo por las fatidicas palabras que acabais de oír, yo dejaria de hablar si no me creyese en el deber de continuar mi discurso.

La reforma de Bravo Murillo era una completa reforma constitucional muy de antemano preparada, y así lo decia paladinamente en su preámbulo.

Hacia desaparecer toda sombra de Gobierno representativo; y además, como he dicho, esta reforma total se comprendia en un sólo artículo. Comparad bien, y decid con seriedad si pueden de buena fé hallarse puntos de contacto entre aquella reforma y la que vuestra comision propone.

Vamos ahora á hablar del reglamento de 1867. Era yo Diputado en aquella ocasion y tercié en aquellos debates, en los cuales terciaron tambien los neo católicos capitaneados por el Sr. Nocedal. Yo apelo á su testimonio. En aquella reforma no habia secciones; no habia derecho de pregunta ni de interpellacion; habia que formularlas todas por escrito y someterlas á la censura del Gobierno. Limitábase el tiempo de duracion de los discursos; el Presidente tenia facultades discrecionales en la discusion; quedaba á su arbitrio limitar ó no la asistencia del público á las tribunas; y por último, las proposiciones de ley, de cualquier naturaleza que fuesen, habian de ser autorizadas por cinco secciones. Este reglamento fué votado contra la voluntad de la mayoría; y á poco de aprobarse, del seno mismo de aquella mayoría salió una proposicion de reforma que presentó mi digno amigo el Sr. Conde de Torreno.

Comparad ahora y decidme en qué se parece lo que nosotros proponemos á la reforma de 1837.

Perdonen los Sres. Diputados si en esto he insistido demasiado. He previsto que podria presentarse este argumento de comparacion, y he querido adelantarme á él demostrando cuán injusto es el cargo que forma, digámoslo así, el argumento Aquiles del Sr. Prefumo.

La comision se propone tan sólo evitar que la Constitucion del Estado quede entregada al capricho de la pasion política. La Constitucion es reformable; mas para ello no debe bastar que haya algunos Diputados que lo deseen. Es preciso que haya una opinion formada sobre la necesidad de la reforma. No queremos que la pasion y el abuso del derecho vengán á perturbar el país.

Para probar la sinrazon con que se nos acusa de reaccionarios, y que estos trámites no son una arbitrariedad, recordaré los requisitos que se exigen en las Constituciones más libres de Europa, para la reforma de las leyes fundamentales.

La Constitucion de Bélgica no será rechazada para muchos Sres. Diputados. Pues bien: en ella se establece que el poder legislativo puede alterar la Constitucion declarada la necesidad, se convocan Cámaras constituyentes, y estas, de acuerdo con el Rey, resuelven la reforma, siempre que tenga á su favor las dos terceras partes de los votos.

La Constitucion suiza dice que es necesario que el Consejo federal vote la reforma. Entonces se convoca una Cámara constituyente; y su decision se somete de nuevo al Consejo federal, el cual la aprueba ó la desecha.

No necesito molestar mucho más sobre este punto: he citado un país monárquico y un país federal, y voy á hablar de la Constitucion de Norte-América. El art. 10 de esa Constitucion dice que el Congreso propondrá enmiendas á ella si lo consideran oportuno las dos terceras partes de las dos Cámaras, ó las dos terceras de las legislaturas de los diversos Estados. Y despues de otras prevenciones, añade: con tal que ninguna enmienda afecte las cláusulas que se refieren á la inmigracion extranjera.

Es decir, señores, que los norte-americanos se creyeron autorizados para exceptuar de la discusion ciertos principios, no ya fundamentales y abstractos, sino de conveniencia material del momento.

Nosotros no hemos hecho tanto: nos referimos á los principios constitutivos, y queremos que la reforma exprese la voluntad de la mayoría ó de una minoría respetable.

Además, en el Congreso de los Estados-Unidos no se da lec-

tura á ninguna proposicion que trate de coartar los derechos individuales. Ya veis un punto de la Constitucion que se declara indiscutible.

La reforma constitucional significa muy poco en países como Inglaterra, que hacen derivar la libertad, no de principios abstractos, sino de las prácticas y costumbres nacionales. Pero si hubiese Diputados que tratasen de discutir la legitimidad de la Constitucion, la de la Reina ó de las leyes, el sentido comun de aquel pueblo se sobrepondria, y por cualquier acto material se impediria que esa Constitucion ó esas leyes se discutiesen.

Y es que en pueblos como Inglaterra no se obedece la lógica estricta de los filósofos: por cima de ella está la del sentido práctico, la del sentido general de esos pueblos. Allí no hay miedo de que la libertad perezca. Pero en los pueblos meridionales, que acaban de salir poco menos que de la tutela á la más amplia libertad, se necesita dar cierta estabilidad á un número dado de principios. Donde la organizacion política obedece á cierto mecanismo más ó menos artístico, es imposible tocar á una sola rueda de ese mecanismo sin riesgo para el país.

No creo tener necesidad de extenderme en mayores consideraciones: hemos tomado la iniciativa en la discusion; oiremos las razones que se expongan, y creo que las Cortes deben desechar y desecharán el voto particular.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se puso á votacion el voto particular y fué desechado. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Conde de Canga-Argüelles.**

«Tenemos el honor de proponer á las Cortes la adición siguiente:

«Y como esta adición introduce una reforma gravísima en la Constitucion democrática de 1869, caso de ser aprobada ha de entenderse que no puede empezar á regir hasta tanto que cumplido lo que previene el art. 114 de la misma Constitucion democrática las Cortes Constituyentes resuelvan sobre dicha reforma lo que juzguen más oportuno.»

«Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1874.—El Conde de Canga-Argüelles.—Vinader.—Somoza.—El Conde de Orgaz.—Iribas.—Barrio y Mier.—Cruz Ochoa.»

El Sr. Marqués de Sardoal: Las oposiciones que han presentado las enmiendas andan muy ocupadas fuera de este sitio. Consultado el Congreso, no se tomó en consideracion la enmienda.

Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Llauder.**

«Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva aceptar la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comision sobre reforma de reglamento:

El párrafo añadido se redactará en la forma siguiente:

«Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto proporcionar algun alivio á los contribuyentes, ó destruir algunas de las trabas que entorpecen la produccion, las cuales no necesitan autorizacion de las secciones.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1874.—Llauder.—El Conde de Canga-Argüelles.—Vinader.—San Simon.—Quint Zaforteza.—Barrio y Mier.»

Preguntado el Congreso, no fué tomada en consideracion. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Trelles.**

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso la siguiente enmienda y adición al proyecto de reforma del art. 36, segun el dictamen de la mayoría de la comision:

«Entendiéndose, sin embargo, autorizada la proposicion que obtenga en cada seccion un número de votos igual al que cuente en ella cualquiera de las oposiciones.»

«Madrid 22 de Mayo de 1874.—Luis de Trelles.—Ramon Nocedal.—Cruz Ochoa.—Manuel de Unceta.—Joaquin María Múzquiz.—Luis de Llauder.—Conde de Orgaz.»

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion la enmienda.

Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Estéban Collantes.**

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer como enmienda que el art. 56 del reglamento se redacte en la forma siguiente:

«Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitucion ó de alguno de sus artículos, de las cuales no se podrá dar lectura si no fuese autorizada por dos secciones.»

«Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1874.—Estéban Collantes.—Conde de Toreno.—Conde de Pallares.—Manuel Jacinto de Castro.—Conde de Maqueda.—Cipriano Pinedo.—B. Caramés.»

El Sr. Conde de Toreno: Retiro la enmienda. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Iribas.**

«Pedimos al Congreso que se sirva admitir la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comision sobre reforma del reglamento:

«No se necesitará autorizacion de las secciones para aquellas proposiciones de ley cuyo espíritu esté embebido terminantemente en el artículo de la Constitucion.»

«Madrid 22 de Mayo de 1874.—Demetrio Iribas.—R. Ortiz de Zárate.—Luis Echeverría.—Joaquin María Múzquiz.—Emilio Sicars.»

Consultado el Congreso, no fué tomada esta enmienda en consideracion. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Pereda.**

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comision sobre reforma del reglamento:

«Al final del párrafo cuya adopcion se propone se añadirá: «á no ser que se trate del título 1.º de la Constitucion, que exigirá la autorizacion de todas las secciones.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1874.—José María Pereda.—Cruz Ochoa.—Ramon Nocedal.»

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Pruneda.**

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comision sobre reforma del reglamento:

Al final del párrafo que se introduce por la comision se añadirán las palabras siguientes:

«A no ser que la reforma recaiga sobre el art. 14 de la Constitucion con el fin de garantizar más el derecho de propiedad, las cuales no necesitan autorizacion de las secciones.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1874.—R. Pruneda.—E. Estrada.—Joaquin María Múzquiz.—El Conde de Orgaz.»

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Ortiz de Zárate.**

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la mayoría de la comision sobre reforma del reglamento:

Al final del artículo añadido se pondrán las palabras siguientes:

«Bastará empero la autorizacion de una seccion sola cuando se trate de reformar el art. 17 en sentido que comprenda las asociaciones religiosas.»

«Palacio del Congreso 22 de Mayo de 1874.—Ramon Ortiz de Zárate.—Benigno de Berrent.—Cruz Ochoa.—Luis Echeverría.—Vicente Gómez.—Demetrio Iribas.—Narciso de Castelló.»

Consultado el Congreso, no fué tomada en consideracion la enmienda. Se leyó la siguiente

**Enmienda del Sr. Cánovas.**

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al dictamen presentado por la mayoría de la comision sobre reforma del reglamento, adicionando el artículo 56 del mismo:

«Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto la reforma del art. 33 de la Constitucion, de las cuales no se podrá dar lectura sin la autorizacion de la mayoría de las secciones.»

«Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1874.—Antonio Cánovas del Castillo.—Valeriano Casanueva.—Constantino de Ardanáz.—S. Alvarez Bugallal.—J. Elduayen.—Antonio María Fabié.—Luis de Estrada.»

El Sr. Bugallal: Pido la palabra. El Sr. Vicepresidente (Albareda): Si V. S. desea usar de la palabra y no quiere cortar su discurso, podriamos dejarlo para mañana.

El Sr. Bugallal: No tengo inconveniente.

El Sr. Roger: He pedido la palabra para presentar una exposicion de los vecinos de Requena y otros varios pueblos, en que piden á las Cortes que conciliand en una ley los intereses de los Ayuntamientos con los de los contribuyentes sobre el restablecimiento de recargos sobre las contribuciones directas, pongan inmediato término á la aflictiva situacion de los pueblos. Al propio tiempo ruegan á las Cortes que, llamando á sí la exposicion presentada al Sr. Ministro de Hacienda en el mes de Febrero último, se dignen resolver sobre la misma lo que en justicia proceda.

El Sr. Nuñez de Velasco: Deseo que conste mi voto con la mayoría en la votacion de la proposicion del Sr. Becerra.

El Sr. Castro y Solís: Deseo que conste el mio con la minoría.

El Sr. Palau: Presento á las Cortes una exposicion que dirigen los Sres. Ruiz y compañía, fundadores de uno de los establecimientos más importantes de España en fundicion, en la cual reclaman contra la reforma de Aranceles propuesta por el Sr. Ministro de Hacienda en los presupuestos.

El Sr. Toro y Moya: Uno mi voto á la minoría en la proposicion del Sr. Becerra.

El Sr. Bugallal: Presento unos documentos del Diputado electo Sr. Vazquez de Puga sobre la eleccion de Santiago.

Se dió cuenta de una comunicacion en que el Sr. Dieguez Amoero unia su voto al de la mayoría en la proposicion del Sr. Becerra.

Se dió cuenta de la comision varias enmiendas presentadas al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su última reunion.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE MAYO DE 1874.

**Fondos públicos.**

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-25, 30 y 35; 27-25 y 40 pequeños.

Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-25.

Deuda del personal, id., 23-75.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-80, 75, 65 y 50.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 78-20, 23 y 20; á plazo, 78-00 fin cor. vol.

Idem en cantidades pequeñas, publicado, 78-30; á plazo, 78-80 y 50 fin próx. vol.

Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 42 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1874, publicado, 93-50 y 93-00.

Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 89-00.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 89-00, 89-25 y 50; no publicado, 89-25.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-00.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 54-50; no publicado, 54-60.

Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 54-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 160-50 d.

**Cambios.**

Londres, á 90 dias fecha, 50-20.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	par d.	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	3/8	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	»	3/8
Avila.....	»	1/2	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	»	1/8
Barcelona.....	par p.	»	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/8 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	»	1/4
Córdoba.....	»	1/4	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	»	1/4 p.	Sevilla.....	»	1/2 d.
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	»	3/8	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	3/4	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	1/4 d.
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/8
Logroño.....	»	»			

**Bolsas extranjeras.**

LONDRES 24 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/4.

BURDEOS 24 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 7/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33.

**Direccion general de Comunicaciones.**

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Búrgos, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Madrid, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 2'85 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'87 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'54 á 4'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15 pesetas la fanega, y de 25'24 á 27'45 el hectólitro.

Cebada, de 6'50 á 7 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'67 el hectólitro.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

Vacas..... 431

Carneros..... 409

Corderos..... 646

Idem lechales..... 32

Terneras..... 53

Cabritos..... 24

TOTAL..... 965

Su peso en libras... 75.705.—Idem en kilogramos.... 34.834'840.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Anuncios.**

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las	Por tres meses.....	18
Islas Baleares y Canarias.....	Por seis meses.....	36
Ultramar.....	Por un año.....	66
Extranjero.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO—ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edición oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

**Santos del dia.**

San Felipe Neri, confesor y fundador; San Eleuterio, Papa, y Santa Emerenciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

**Espectáculos.**

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—Los hijos de la costa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—El beso.—Cuadros disolventes.—El miope.—Juan Palomo.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Pascual Bailon.—Un pleito.—Las cédulas de vecindad.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Hoy no hay funcion.—Mañana á las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 4.º par.—Por primera vez el baile El espíritu del mar.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos á beneficio de los célebres hermanos Hanlon Lees.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.